

LEY 80 DE 1993 (Octubre 28)

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Nota General I: En el desarrollo de los procesos administrativos que conllevan la contratación pública; los cuales son reglamentados por medio de la [Ley 1150 de 2007](#); sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva, sufre algunas modificaciones en lo relacionado con las modalidades de selección y señala disposiciones generales en materia de publicidad y selección objetiva en los procesos de contratación pública, con el único ánimo de propender por la aplicación eficiente y eficaz de la función pública como pilar del avance estatal. [Decreto 066 de 2008](#). Departamento Nacional de Planeación.

Nota General II: El Legislador mediante su función primordial emite nuevos espacios en virtud del desarrollo de la gestión en materia de contratación pública, para que en aras de buscar como último fin la transparencia, legitimidad, legalidad, eficacia y veracidad, en la aplicación de las directivas nacionales; para que los derechos y obligaciones emanados de éste acuerdo de voluntades en el cual interviene el Estado; sean respetados y cumplidos para tener como consecuencia lógica la maximización y protección de los recursos públicos. [Ley 1150 de 2007](#). Congreso de la República.

- Reglamentado Parcialmente por el [Decreto 3629 de 2004](#) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Nota General. La ley 80 de 1993 fue concebida para convertirse en el marco normativo de la actividad estatal en lo referente al tema de la contratación. En la exposición de motivos se explicó: "...su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. No se trata, pues, de un ordenamiento de un ordenamiento de tendencia reguladora y casuística lo cual entraba la actividad estatal como lo ha demostrado la experiencia. Sólo recoge las normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erija en la única limitante de la autonomía de la voluntad. Principio que debe guiar la contratación estatal. Precisamente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como delegación que la ley confiere a las partes de regular las relaciones contractuales delimitada por el respeto de los imperativos de orden público, exige que esas normas encauzadas a reglamentar el interés público o las necesidades de la colectividad en materia contractual, se instituyan en las rectoras para todo el aparato estatal, evitando así la eventual consagración de normatividades u ordenamientos que pueden motivarse en variadas tendencias y principios y con lo cual la realización de los fines

estatales puede verse afectada. La unidad en sus fines se logra adecuadamente por la implantación de unos principios rectores que orienten y garanticen la gestión de todo ente estatal. Por ello, el estatuto proyectado está concebido como un conjunto normativo de aplicación general, es decir, de obligatoria observancia para todos los entes y organismos del Estado de las diferentes ramas del poder público, y en sus diferentes niveles. Incluso la órbita de regulación alcanza también a los particulares que por delegaciones especiales, adscripciones o convenios celebran contratos a nombre del Estado". (Gaceta del Congreso Año I Número 75. Miércoles 23 de septiembre de 1992. Pág. 11).

Conc: 3, 13, 20, 23, 26, 28, 32, 34, 35; C. Nal, Art. 150 Inciso final.

Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

1. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta *en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)*, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Conc: [Ley 489 de 1998](#) Art. 93, 112;

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Conc: 13, 21, 22; CCA Art. 149 Par. 1; [Decreto 1010 de 2000](#) Art. 7, 62; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 7.1 Literal a); [Ley 590 de 2000](#) Art. 12; [Sentencia Corte Constitucional 0374 de 1994](#); [Ley 446 de 1998](#) Art. 49 Par. 1 y 2.

2. Se denominan servidores públicos:

a) *Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.*

Conc: [Corte Constitucional Sentencia 0230 de 1995](#)

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

Conc: [Ley 489 de 1998](#) Art. 110 a 114

3. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

PARÁGRAFO. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. Para los solos efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades.

Nota. Mediante el [Decreto 4375 de 2006](#), expedido por el Departamento Nacional de Planeación, se modificaron Las reglas de selección de las entidades territoriales. Determinó que la entidad demandante del bien, obra o servicio, deberá invitar a todas las cooperativas o asociaciones de entidades territoriales que puedan ejecutar el contrato, para que oferten y entre ellas se adelante un concurso. Igualmente se estableció su obligación de inscribirse en el Registro Único de Proponentes

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado en el literal a) del numeral 1° de la disposición en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por los cargos analizados, en [sentencia C 629 del 29 de julio de 2003](#) expediente D 4448 con ponencia del magistrado Alvaro Tafúr Galvis. En la parte motiva de la sentencia se explicó lo siguiente:

1. El demandante considera que el texto subrayado del artículo 2° de la Ley 80 de 1993 viola ostensiblemente lo dispuesto en los artículos 150 numeral 7, 300 numeral 7 y 313 numeral 6 de la Constitución Política, por cuanto al establecer que solo las sociedades de economía mixta con participación estatal superior al 50% tienen el carácter de entidades estatales y se sujetan por ende a las reglas establecidas en el mencionado estatuto, deja por fuera de dicha normatividad a todas aquellas sociedades de economía mixta en las que el porcentaje de la participación estatal en el capital social es igual o inferior al 50%. Lo que lleva a que el Estado permita en forma inconsciente la falta de control sobre una cantidad determinada de dineros que siendo públicos requieren ser controlados.

2. La Corte Constitucional precisó que el hecho de que el legislador determine la sujeción de un régimen especial a las sociedades de economía mixta, no resulta contrario a los artículos 150-7-, 300-7- y 313-6- invocados por el actor como transgredidos, toda vez que no se desconocen los efectos directos que de las normas constitucionales se derivan. La disposición acusada contenida en la Ley 80 de 1993 determina un tratamiento especial, circunscrito al ámbito de la contratación, para señalar que, entre otras entidades, las sociedades de economía mixta con aporte estatal superior al 50%, tienen el carácter de entidades estatales y por ende a los contratos que celebren les son aplicables las disposiciones que en dicho estatuto se contienen, para las entidades estatales.

3. La Corte señaló que el legislador no incurrió en violación de los artículos invocados por el demandante, pues su actuación se cumplió dentro del marco constitucional de configuración en materia de estructuración de la administración del Estado. No se adujo violación de los principios propios de la función administrativa, pues las sociedades de economía mixta no ostentan legalmente características dentro de las cuales no cabe el ejercicio de "función administrativa" ya que conforme a la misma ley deben cumplir actividades industriales y comerciales conforme al derecho privado. Además, el hecho de que el aporte estatal en el capital social de estas sociedades

sea igual o inferior al 50%, no afecta el carácter institucional de la sociedad de economía mixta "como vinculada" al Estado.

4. Por último, la Honorable Corporación indicó que la circunstancia de que a las sociedades de economía mixta con participación estatal (capital social igual o inferior al 50%) no les sean aplicables los principios de la contratación de las entidades estatales, sino aquellos propios de la contratación entre particulares no implica que de la gestión de las mismas estén ausentes los principios que informan la gestión de los recursos del Estado.

Nota Jurisprudencial. El Literal b) del numeral 1º fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 374 del 25 de agosto de 1994](#), siendo Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Las razones que sustentaron la exequibilidad, fueron las siguientes:

1. No le asiste razón al actor, toda vez que los artículos 2 y 11 de la ley 80 de 1993 en los aspectos demandados son un cabal desarrollo de la constitución. Cuando el artículo 2 del Estatuto en mención dice: "para los solos efectos de esta ley" se denominan entidades estatales, evidentemente, se está refiriendo a la capacidad para contratar de que trata el artículo 352 constitucional. La Corte señaló que no existe contradicción entre los artículos 352 y 150, inciso final, de la Constitución Política, porque la última parte de la primera norma establece que es la ley Orgánica del Presupuesto la que regulará "la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar", y el último inciso de la segunda establece que al Congreso le compete expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

2. El legislador fue consciente de la modificación que estaba introduciendo en relación con la competencia de algunos entes, que, sin estar dotados de personería jurídica, podían contratar directamente. Así, en la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

"El proyecto respecto de la competencia para contratar alude a entidades estatales, sin que sean identificadas con la noción de personalidad jurídica. Lo anterior significa que al referirse a la competencia y por tanto, a los sujetos del contrato, no se "hable solamente de personas como ocurría en el pasado, sino por lo que hace al sector oficial de la contratación, a la parte pública del contrato, al extremo público del contrato hablamos de entidades públicas y al hablar de entidades públicas no es necesario que ellas tengan personería jurídica." (Gaceta del Congreso No. 75 de septiembre 23 de 1992, Pág. 16).

Nota Jurisprudencial. El aparte en cursiva del numeral 2º literal a) fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La providencia se fundamenta en las siguientes razones:

1. Las normas acusadas establecen quienes tienen la denominación de servidores públicos para efectos de la contratación administrativa, clasificación que en sentir de la Corte no vulnera precepto alguno de la Carta, pues en primer lugar es razonable que el legislador haya tomado en cuenta un criterio orgánico-funcional -el ejercicio de funciones oficiales en las entidades estatales relacionadas en el artículo 2º-, con el objeto de determinar qué personas tienen la calidad de servidores públicos en materia de contratación estatal.

2. La definición de servidor público que trae el artículo impugnado no desconoce la que al respecto consagra el artículo 123 Superior, ni pretende disminuir la responsabilidad de los funcionarios que al servicio del Estado participan en los procesos de contratación administrativa en contravención de lo dispuesto en los artículos 6º y 90 de la Carta, puesto que en ningún momento los apartes del

texto cuestionado los exonera de la responsabilidad que les corresponde según la falta en que hayan incurrido al participar en el proceso contractual.

3. En virtud de la cláusula general de competencia, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les autorice, y suscribir contratos estatales las personas que conforme a la ley tienen la facultad de comprometer la responsabilidad de la entidad en la que ejercen el empleo público. Las consideraciones que justifican atribuirle la calidad de servidores públicos a estos funcionarios no están relacionadas únicamente con el tema de la responsabilidad, sino también con la capacidad de contratación, en la medida en que si estas asociaciones y fundaciones de participación mixta manejan recursos públicos, su ejecución para los fines de la correspondiente entidad debe hacerse a través de la institución del contrato estatal.

4. Tratándose de las asociaciones y fundaciones de participación mixta es obvio que se les atribuya la calidad de servidor público a los representantes legales y funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas, pues en virtud del acto de delegación estas personas comprometen contractualmente la respectiva entidad. Finalmente, se concluyó que no existe obstáculo constitucional alguno que le impida al legislador atribuir el carácter de servidores públicos, para efectos de los contratos estatales, a los particulares que ofician como representantes legales y a los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes de las asociaciones y fundaciones de participación mixta, en quienes se deleguen la celebración de contratos en representación de éstas entidades.

Nota Jurisprudencial. *El texto subrayado en el numeral 2º del literal a) fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 230 del 25 de mayo de 1995](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell. Del texto de la providencia se destaca:*

1. En criterio del actor, la norma acusada les reconoce, a los representantes y directivos de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en quienes se deleguen la celebración de contratos, la condición jurídica de servidores públicos, distinción que no encaja dentro de las clasificaciones de la norma constitucional que sólo cataloga como tales a "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios", según lo señala el artículo 123 de la Constitución.

2. Pese a los cargos formulados, la Corte señaló que tanto el inciso final del artículo 123, como el aparte último del inciso 1o. del art. 210 admiten que los particulares puedan desempeñar funciones públicas y administrativas, bajo un régimen jurídico especial. En tal virtud, parte de dicho régimen obviamente lo puede constituir la inclusión de las corporaciones y fundaciones de participación mixta como entidades estatales y de sus funcionarios directivos o de quienes celebren contratos por delegación como servidores públicos. Las corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos.

3. Se concluyó que estando vinculadas dichas fundaciones o corporaciones de alguna manera al cumplimiento directo o indirecto de funciones públicas y teniendo a su cargo el manejo de recursos o dineros públicos, podía el legislador a efectos de controlar su inversión, mediante el sistema de la contratación, asimilar a servidores públicos a sus representantes o delegados para la contratación, con el fin de hacerles aplicable el estatuto de contratación. Por ende, es claro que el legislador está facultado para emplear la noción de servidor público que consagra el artículo 123 constitucional y

cobijar con determinados propósitos, a quienes desempeñan funciones públicas, a través de la administración o manejo de bienes o recursos públicos.

Nota Jurisprudencial. El literal b) del numeral 2º fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández. La decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. La norma acusada no significa que en una corporación pública los únicos que ostenten la calidad de servidores públicos sean los miembros a quienes se les reconoce la capacidad de suscribir contratos en nombre de aquéllas, pues es bien sabido que todos los miembros de las corporaciones públicas con o sin capacidad de suscribir contratos, tienen la calidad de servidores públicos en virtud del artículo 123 Superior, que expresamente les atribuye esta condición.

2. La asignación de la calidad de servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas que tienen la capacidad de suscribir contratos en nombre de la entidad a la que pertenecen, equivale a entregarles la titularidad de la función administrativa en virtud de la cual pueden comprometer la responsabilidad de la corporación en materia contractual. Por su parte, los miembros de estas corporaciones individualmente considerados no son titulares de la función administrativa, pero por ello no dejan de ser servidores públicos, porque lo son para otros efectos, y como tal deben responder penal, disciplinaria y fiscalmente.

3. Finalmente, cabe observar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que el alcance de la noción de servidor público contenida en las disposiciones bajo examen no puede asimilarse a un estatuto de la función pública, pues la intención del legislador fue vincular a las reglas de contratación pública y al sistema de responsabilidad consecuente, a las personas sujetas a una relación laboral subordinada y a quienes en calidad de representantes o funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo que perteneciendo a entidades en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, desarrollan actividades que contribuyen a la realización de ese cometido.

Nota Jurisprudencial. El Parágrafo de la disposición en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 040 del 26 de enero de 2000](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio Morón Díaz. La declaratoria se fundamentó en las siguientes razones:

1. Someter a las cooperativas y asociaciones que conformen las entidades territoriales al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, lejos de contrariar la Constitución Política, la disposición en comento la desarrolla fehacientemente pues, es bien sabido que este último, propende por hacer efectivos los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad en la contratación pública. De otra parte, la Corporación, lo encuentra consonante con los artículos 286 y 288 de la Carta, conforme a los cuales las entidades territoriales -que son los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, y las regiones y provincias que se constituyen en los términos de la Constitución y de la Ley- deben ejercer sus competencias con observancia de los principios coordinación, concurrencia y subsidiariedad, todo lo cual hace constitucionalmente válida la previsión normativa contenida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 80.

2. Respecto de la crítica del demandante que tacha la contratación directa de exclusionista y contraria a la igualdad de oportunidades, tampoco encuentra la Corte que haya un principio de razón suficiente en ese argumento pues, no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por último, la Honorable Corporación aclaró que los cargos que se formulen por un ciudadano contra una norma integrante del orden jurídico, para pedir a esta Corte que la

declare inconstitucional, no pueden fundarse, entonces, en sus desarrollos específicos, ni referirse a su ejecución práctica o a los abusos que puedan cometerse por los operadores jurídicos en casos concretos. Puesto que el juicio de constitucionalidad implica la confrontación en abstracto entre el contenido de la disposición acusada y la preceptiva fundamental, las demandas que busquen su inexequibilidad deben aludir a ella en los mismos términos.

Conc: 3, 8, 11, 13, 14, 50, 51, 68; C. Nal. Art. 123, 286, 319, 321, 365 a 370; [Decreto 1333 de 1986 Art. 273](#); [Decreto 855 de 1994 Art. 14](#); [Decreto 2681 de 1993 Art. 1](#); [Ley 100 de 1993 Art. 194, 195](#); [Decreto 1461 de 2000 Art. 11](#); [Decreto 2504 de 2001 Art. 2](#); [Decreto 2170 de 2002 Art. 14](#); [Concepto 267 de 1998](#) Junta Central de Contadores; [Circular Externa 04 de 2003](#) Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia; [Circular Externa 0007 de 2003](#) Título III Capítulo VI No. 1 Superintendencia de la Economía Solidaria; [Sentencia Corte Constitucional 0040 de 2000](#).

Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Nota de Vigencia: La frase *“además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado,”* que se encuentra en el precedente inciso queda derogada en virtud de la [Ley 1150 de 2007](#), emitida por el Congreso de la República.

Conc: 1, 2, 20, 23 a 26, 34, 35, 49 a 51, 62; C. Nal Art.113, 209, 365 a 370.

Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Conc: [Decreto 679 de 1994](#) Art. 2

6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras *existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa*. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Conc: C. Civil 1617; [Ley 598 de 2001](#) Art. 6 Par; [Decreto 679 de 1994](#) Art. 1

9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

10. Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 19. Congreso de la República. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el numeral 7º del artículo en comento por las razones expuestas en la sentencia, mediante [providencia C 965 del 21 de octubre de 2003](#), siendo Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En esta providencia la Corte no pudo emitir fallo en consideración a que el cargo formulado por el actor era inepto, ya que las razones en que se fundaba no eran ciertas, es decir, no eran predicables o consecuentes con la proposición jurídica prevista en la misma.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado en el numeral 8° fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 965 del 21 de octubre de 2003](#) expediente D 4539 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil. La declaratoria de exequibilidad se fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. El reconocimiento de intereses moratorios por cuenta de las entidades estatales, tiene un claro fundamento constitucional en los principios superiores de equidad, igualdad, justicia material, buena fe y garantía del patrimonio de los particulares frente al Estado. A juicio de la Corporación, en las relaciones de orden pecuniario que se presentan entre el Estado y los particulares, y por virtud de los principios citados, las dos partes deben recibir un mismo trato jurídico, de manera que si el Estado cobra a los particulares intereses corrientes y moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones, de igual manera debe asumir esa carga cuando también incumple. Instituto resarcitorio de la mora que también encuentra sustento jurídico en el principio de responsabilidad patrimonial de la administración pública (Constitución Política art. 90).

2. La ley 80 de 1993 en el artículo 4° se encarga de la determinación de la tasa de interés aplicable a la mora, que es "equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". A partir de lo expresado, teniendo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil fija el interés legal "en seis por ciento anual", el interés que prevalece en el régimen de contratación pública se calcula con base en una tasa del 12% anual. El interés fijado en la norma no tiene un alcance imperativo, y sólo opera con carácter supletorio cuando las partes contratantes se abstengan de pactar directamente los intereses de mora.

3. En sentido contrario al que afirma el actor, el sistema de liquidación de intereses de mora consagrado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que le reconoce al contratista la actualización y un interés de mora promediado en el doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual, en la medida en que no incorpora un factor para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no conlleva una doble actualización en detrimento del patrimonio público. En este contexto, la tasa del doble del interés legal busca amparar al acreedor por el daño antijurídico que le representa el retardo injustificado de la entidad en el pago de la obligación, pero sin consideración a su poder adquisitivo.

Nota Jurisprudencial. *Respecto del texto señalado en letra cursiva en el numeral 8°, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar, por las razones expuestas en la sentencia, mediante providencia [C 965 del 21 de octubre de 2003](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

Conc: 2, 3, 23, 39, 50, 51, 52, 68; Código Civil Art. 1592 y 1617; CCA Art. 178; C. de P. C. Art. 58; C. de Co Art. 867; [Decreto 2269 de 1993](#) Art. 10; [Decreto Reglamentario 855 de 1994](#) Art. 20; [Decreto 679 de 1994](#).

Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entorpecimientos que pudieran presentarse.

30. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado en el inciso 2º del numeral 1º, por las razones expuestas en la sentencia, mediante [providencia C 965 del 21 de octubre de 2003](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Conc: 3, 6, 18, 31, 52, 53; [Ley 40 de 1993](#) Art. 25; [Decreto Reglamentario 2269 de 1993](#) Art. 1; [Ley 418 de 1997](#) Art. 90; C. Nal. Art. 83

Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado en el inciso 1º fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. El Estatuto de contratación les reconoce capacidad contractual a los consorcios y uniones temporales sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales.

2. Al censurarse el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, por considerar que le otorgaba capacidad contractual a ciertas entidades que carecen de personería jurídica, la Corte fue enfática al expresar que siendo éste un atributo de naturaleza legal nada impedía que el legislador no lo tuviera en cuenta para efectos de regular lo concerniente a la capacidad para contratar. En la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. Por estas razones, resultó claro para la Corte que las normas acusadas no desconocían ningún principio ni regla constitucional, y por lo tanto debían ser declaradas exequibles.

Conc: 5, 7, 21, 22, 52; C. Civil Art. 633, 1502, 1503, 1504; [Ley 716 de 2001](#) Art. 4° Par. 3; [Concepto 532 diciembre 10 de 2001](#) Junta Central de Contadores; [Concepto 543 diciembre 10 de 2001](#) Junta Central de Contadores.

Artículo 7. De los consorcios y uniones temporales. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Conc: [Concepto 567 de 2002](#) Junta Central de Contadores

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. (Derogado [Ley 223 de 1995](#) Art. 285)

Nota. *Texto de la norma derogada.*

(Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación).

PARÁGRAFO 3. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional, Sala Plena, en [sentencia C – 949 de 2001](#), Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, declaró exequible el artículo 7º de la Ley 80 de 1993. De la parte motiva de esta providencia se destaca:

1. La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados “contratos de colaboración económica”, que en la actualidad se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido.

2. La intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. Si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad. Según el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, “Los consorcios y uniones temporales responderán por las actuaciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7 de esta ley”.

La institución de las uniones temporales y de los consorcios tiene la aptitud legal para cumplir con este mandato constitucional, por cuanto el canon constitucional señala el deber de que las personas se sometan al ordenamiento jurídico, y estos sujetos contractuales también se someten a la norma superior en la medida que sus miembros responden ante el Estado por todas sus actuaciones.

Conc: 5, 6, 8, 13, 32 Par. 2, 52, 34, 35; C. de Co. Art. 98, 832, 1225; [Decreto 2326 de 1995](#) Art. 2 No. 4; [Ley 633 de 2000](#) Art. 51 Par 2; [Concepto 30642 de 2000](#) DIAN; [Concepto 532 diciembre 10 de 2001](#) Junta Central de Contadores; [Concepto 543 diciembre 10 de 2001](#) Junta Central de Contadores; [Concepto 567 de 2002](#) Junta Central de Contadores.

Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#), Art. 14

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

j) Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 18. Congreso de la República. Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro

de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PARÁGRAFO 1. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Inciso Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 18. Congreso de la República. En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Nota Jurisprudencial. El literal d) del numeral 1º de la disposición en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 489 del 26 de septiembre de 1996](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell. En esta providencia se declaró estarse a lo resuelto en [sentencia C 178 del 29 de abril de 1996](#).

La decisión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con las entidades estatales no constituyen propiamente una materia disciplinaria, dado que ellas inciden directamente en la capacidad de los sujetos privados para contratar. Las inhabilidades e incompatibilidades son parte necesaria y obligada de un régimen de contratación, pues ellas aluden a una materia que es específica y consustancial de éste, como es la atinente a la regulación de las incapacidades de los sujetos privados que intervienen en la regulación contractual.

2. Contrario a lo que expresa la demanda, no se vulnera el principio de la unidad de materia cuando el legislador alude en alguna forma al tema disciplinario para construir las causales de inhabilidad o de incompatibilidad en que pueden estar incursos los contratistas del Estado. La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6o.). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad.

Nota Jurisprudencial. Los literales g) y h) del numeral 1º fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 415 del 22 de septiembre de 1994](#) con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. Las razones de la exequibilidad fueron:

1. Las disposiciones acusadas no introducen límites a la actividad económica y a la iniciativa privada. Por el contrario, el carácter reconocidamente taxativo y restrictivo del régimen de inhabilidades e incompatibilidades obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. La adjudicación del contrato a uno de los miembros de la familia, en todo caso, representa un provecho familiar que, puede, inclusive, estimular la colusión contra el Estado y los demás participantes, así como también, antes de la apertura de la urna, llevar a la ruptura del secreto respecto de las ofertas y sus condiciones.

El constituyente en los artículos 126, 179 - 5 y 6 y 292 de la Constitución Nacional busca poner término al fenómeno del nepotismo que vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades y de acceso al servicio público en todas sus múltiples manifestaciones.

2. Finalmente, la Corte explicó que las inhabilidades fijadas por la ley encuentran en sí mismas debido sustento constitucional, las consecuencias negativas que ellas engendren a sus destinatarios, en términos de reducción de su libertad y de sus posibilidades de acción, en modo alguno las torna inconstitucionales.

Nota Jurisprudencial. El inciso 2º del Literal i) del numeral 1º fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 489 del 26 de septiembre de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. En esta providencia se explicó: “se declarará la exequibilidad del acápite acusado correspondiente al inciso final del ordinal 1o. del art. 8o., porque el señalamiento de la vigencia de los efectos de la inhabilidad, no contradice ninguna norma superior, pues el legislador no sólo puede establecer esos términos como complemento de la regulación de las medidas que constituyen inhabilidades, sino que es su deber hacerlo a fin de impedir la vigencia de inhabilidades intemporales, con lo cual se impediría el retorno al pleno ejercicio de la capacidad del contratista y se consagraría de paso una especie de muerte civil, que adicionalmente atentaría contra el derecho al trabajo”.

Nota Jurisprudencial. El Literal b) del numeral 2º fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 429 del 4 de septiembre de 1997](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Las principales consideraciones fueron:

1. La finalidad perseguida por el Legislador con esta norma fue asegurar la imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia de la contratación administrativa, así como la salvaguarda del interés general que rige la contratación pública.

2. En búsqueda del principio de la transparencia, la norma acusada excluye a los familiares de determinados servidores de la posibilidad de contratar con la entidad de la cual forma parte el funcionario. Disposición que en criterio de la Corte es ajustada a derecho, pues entre los miembros de un mismo grupo familiar existen nexos de lealtad y simpatía, que podrían parcializar el proceso de selección, y se perdería el principio de objetividad. Cuando la ley toma en consideración la influencia de ese factor familiar, no se está violando el principio de la buena fe, que debe regir las relaciones entre el Estado y los particulares (CP art. 83) sino que, con base en la experiencia social cotidiana, y en perfecta armonía con las propias disposiciones constitucionales (CP art. 126), está reconociendo la manera como las relaciones familiares pueden afectar la imparcialidad de la acción administrativa y de la función pública.

3. La Honorable Corporación señaló que las disposiciones demandadas no vulneran el derecho a la igualdad, pues los familiares de los servidores señalados en la norma se encuentran en situación de afectar la imparcialidad de los procesos de contratación administrativa. La diferencia de trato

establecida por la norma acusada, lejos de ser discriminatoria, constituye un instrumento apto para la efectividad del derecho a la igualdad, al excluir influencias familiares que, en los procesos de contratación administrativa, podrían perturbar la selección objetiva de las mejores propuestas.

Conc: 2, 9, 10, 20, 44, 52, 57; C. Nal Art. 1, 127, 209; C. Penal Art. 50; [Decreto Extraordinario 1950 de 1973](#) Art. 125; [Decreto 1042 de 1978](#) Art. 4 y ss; [Ley 37 de 1993](#); [Ley 44 de 1993](#) Art. 1; [Decreto 1421 de 1993](#) Art. 29 y 146; [Ley 136 de 1994](#) Art. 70; [Decreto 679 de 1994](#) Art. 4 y ss; [Decreto 856 de 1994](#) Art. 4 y ss; [Decreto 1824 de 1994](#) Art. 14; [Ley 418 de 1997](#) Art. 90; [Ley 617 de 2000](#) Art. 70; [Ley 643 de 2001](#) Art. 10; [Ley 716 de 2001](#) Art. 4; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273; [Ley 734 de 2002](#) Art. 54.

Artículo 9. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevenientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 221 del 16 de mayo de 1996](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:*

En nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquello no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que licita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros.

Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual.

Conc: 8, 10, 44, 52; C. Civil Art. 1502.

Artículo 10. De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

Conc: 8, 9; C. Nal Art. 60

Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:

1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los ordenes y niveles.

Nota Jurisprudencial. El numeral 1º de la disposición analizada fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 374 del 25 de agosto de 1994](#) con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía.

Mediante [sentencia C 178 del 29 de abril de 1996](#) con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la [sentencia C 374 de 1994](#). Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. No le asiste razón al actor, toda vez que los artículos 2 y 11 de la ley 80 de 1993 en los aspectos demandados son un cabal desarrollo de la constitución. Cuando el artículo 2 del Estatuto en mención dice: "para los solos efectos de esta ley" se denominan entidades estatales, evidentemente, se está refiriendo a la capacidad para contratar de que trata el artículo 352 constitucional. La Corte señaló que no existe contradicción entre los artículos 352 y 150, inciso final, de la Constitución Política, porque la última parte de la primera norma establece que es la ley Orgánica del Presupuesto la que regulará "la capacidad de los organismos y entidades estatales

para contratar", y el último inciso de la segunda establece que al Congreso le compete expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

2. El legislador fue consciente de la modificación que estaba introduciendo en relación con la competencia de algunos entes, que, sin estar dotados de personería jurídica, podían contratar directamente. Así, en la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

"El proyecto respecto de la competencia para contratar alude a entidades estatales, sin que sean identificadas con la noción de personalidad jurídica. Lo anterior significa que al referirse a la competencia y por tanto, a los sujetos del contrato, no se "hable solamente de personas como ocurría en el pasado, sino por lo que hace al sector oficial de la contratación, a la parte pública del contrato, al extremo público del contrato hablamos de entidades públicas y al hablar de entidades públicas no es necesario que ellas tengan personería jurídica." (Gaceta del Congreso No. 75 de septiembre 23 de 1992, Pág. 16).

3. Por último, se indicó que si la Nación, los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las entidades estatales a que se refiere la ley 80, no lo son, por fuerza los contratos que estas últimas celebren corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, vincula a la Nación, al departamento o al Municipio como persona jurídica. Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica: ella adquirirá o enajenará los bienes, si de ello se trata; si se contraen obligaciones económicas, se pagará con cargo a su presupuesto.

Nota Jurisprudencial. El Numeral 2 del artículo en cuestión fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 374 del 25 de agosto de 1994](#) con ponencia del Dr. Jorge Arango Mejía. (Ver primera nota jurisprudencial citada en el análisis de este artículo).

Nota Jurisprudencial. El literal a) del numeral 3º fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 374 del 25 de agosto de 1994](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. (Ver primera nota jurisprudencial citada en el análisis de éste artículo)

Nota Jurisprudencial. El literal b) del numeral 3º fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C 178 del 29 de abril de 1996](#) con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell salvo la expresión "los contralores departamentales, distritales y municipales", por ya existir cosa juzgada constitucional respecto de estas expresiones. Las consideraciones principales de la exequibilidad referida fueron:

1. Con respecto a la capacidad o competencia de los sujetos públicos, la ley 80 señaló cuales eran las entidades estatales, con personería jurídica, y los organismos o dependencias del Estado a los cuales se autoriza para celebrar contratos, obviamente en este último caso con referencia al respectivo sujeto de imputación jurídica (Nación, Departamento, Municipio, Distrito etc.), así como los órganos que tienen la representación para los mismos fines (arts. 2 numeral 10. y 11). La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual.

2. A juicio de la Corte, la norma del art. 11 de la ley 80 de 1993 se encuentra vigente, porque no contradice los preceptos mencionados de la [ley 179 de 1994](#), antes por el contrario, es concordante

con éstos, salvo en lo que concierne con la competencia de los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales para celebrar contratos, que actualmente se encuentra asignada al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Director Seccional de la Rama Jurisdiccional, conforme a los arts. 99 numeral 3 y 103 numeral 3 de la [ley 270 de 1996](#), Estatutaria de la Administración de Justicia. Dicho de otra manera, la Ley Orgánica de Presupuesto regula la competencia para contratar referida especialmente a la facultad de comprometer recursos y la ley general de contratación reglamenta como un todo la capacidad de los sujetos públicos y privados para obligarse a través de las relaciones contractuales, teniendo en cuenta como referente necesario lo regulado en dicha ley orgánica.

Nota Jurisprudencial. *El literal c) del numeral 30. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 178 del 29 de abril de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Igualmente, en esta providencia la Corte Constitucional señaló que el art. 11 de la ley 80 de 1993 no contradice los preceptos consagrados en la ley [179 de 1994](#) y que por el contrario los ratifica. En este orden de ideas se indicó que la ley general de contratación reglamenta lo concerniente a la capacidad de los sujetos públicos y privados para obligarse a través de las relaciones contractuales, teniendo como referente necesario lo regulado en la ley orgánica y en el artículo 352 del estatuto constitucional.*

Conc: 2, 5, 12, 23, 34, 35; [Decreto 111 de 1996](#) Art. 110; C. Nal Art. 189 No. 23, 300 No. 9, 313 No. 3, 352; [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#) Art. 6; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 278, 334; [Ley 446 de 1998](#) Art. 49; [Resolución 0431 de 2003 Superbancaria](#); Concepto 002 del 7 de febrero de 2003 Junta Central de Contadores.

Artículo 12. De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 374 del 25 de agosto de 1994](#) con ponencia del Magistrado Jorge A. Mejía. En esta providencia se indicó que si la Nación, los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las entidades estatales a que se refiere la ley 80, no lo son, por fuerza los contratos que estas últimas celebren corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, vincula a la Nación, al departamento o al Municipio como persona jurídica.*

Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica: ella adquirirá o enajenará los bienes, si de ello se trata; si se contraen obligaciones económicas, se pagará con cargo a su presupuesto. En tratándose de la Nación, verbigracia, ésta es una sola: la ley 80 se limita a señalar, en diferentes campos y materias, qué entidades estatales tienen capacidad para contratar y cuál funcionario obra a nombre de tales entidades.

Inciso Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 21. Congreso de la República. En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Adicionado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 21. Congreso de la República. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso

Conc: 11, 14, 25; [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#) Art. 7; [Decreto 1290 de 1994](#) Art. 8; [Decreto 1985 de 1994](#) Art. 1; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 37; [Ley 489 de 1998](#) Art. 9, 10, 12 y 61 literal f); C. Nal Art. 211; [Decreto 883 de 2000](#); [Decreto 109 de 2000](#); [Decreto 1421 de 2000](#); [Decreto 1936 de 2000](#); [Resolución 0431 de 2003](#) Superbancaria; [Resolución 4276 de 2003](#) DIAN.

Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Conc: Concepto [22740 de 2004](#) expedido por la Contraloría General de la República.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Inciso Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Nota Este artículo fue reglamentado por el [Decreto 1896 de 2004](#) que a su vez fue modificado por el [Decreto 2166 de 2004](#)

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 249 de 2004](#) expediente D 4869 declaró la exequibilidad de los incisos segundo, tercero y cuarto de esta disposición. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. Argumentos del demandante: las normas acusadas violan el último inciso del artículo 150 superior, toda vez que las facultades allí insertas sólo se pueden desarrollar dentro de los límites y condiciones previstos en la Carta. Que correlativamente las reglas censuradas violan lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, en tanto éste dispone que todas las personas residentes en Colombia, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, están sometidas a la Constitución y a la Ley Colombianas, salvo los casos expresamente exceptuados por el ordenamiento superior, circunstancia ésta que no obra en el presente caso. Siendo del caso reconocer que los contratos celebrados por el Estado Colombiano quedan sometidos a nuestro ordenamiento jurídico, a menos que se utilicen los instrumentos y los procedimientos que el mismo constituyente autoriza para la aplicación de la legislación extranjera, lo cual no se da en el presente asunto.

Las disposiciones acusadas vulneran el artículo 13 superior por cuanto el Legislador le defirió a las entidades estatales, sin fórmula constitucional alguna, la potestad discrecional de someterse a la legislación y a los reglamentos extranjeros en materia de contratación. Que también se vulnera el artículo 100 de la Carta, el cual contempla el llamado principio de igualdad de derechos civiles y garantías entre nacionales y extranjeros. Por donde, los textos impugnados establecen una discriminación que atenta contra la situación jurídica de los nacionales colombianos, sin justificación objetiva y razonable.

Los incisos censurados infringen el derecho al trabajo que estipula el artículo 25 superior, toda vez que se propicia un espectro de posibilidades de contratación a favor de los contratistas extranjeros, reduciendo notoria e injustamente las opciones laborales de los nacionales colombianos, desatendiendo a la vez el inciso segundo del artículo 2 de la Carta Política.

2. Argumentos de la Corporación:

“En consonancia con el libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada el primer inciso del artículo 13 de la ley 80 establece un orden de precedencia normativo para la celebración de los contratos por parte de las entidades estatales, fijando al efecto la regla general según la cual los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esa ley. De lo cual se sigue que en cada hipótesis contractual el ordenador del gasto deberá indagar primero sobre la eventual existencia de reglas especialmente previstas en el Estatuto de Contratación Pública para el mejor desarrollo de su gestión, para luego sí, en caso positivo, aplicar los respectivos dispositivos de este Estatuto, y sólo de manera subsidiaria y residual, las normas comerciales y civiles. De este modo el Legislador estableció un Estatuto mixto que a un tiempo le da cabida tanto a principios y reglas protectoras de la gestión estatal como a dispositivos abiertos a la iniciativa privada y la libre empresa. Así, nos encontramos con que nuestro ordenamiento jurídico provee a un mismo tiempo disposiciones de derecho público y de derecho privado a la contratación estatal, a cuyos efectos deben articularse adecuadamente los respectivos contenidos normativos, en la perspectiva de la legalidad, oportunidad y conveniencia del gasto”.

“Por lo tanto, conforme al primer inciso del artículo acusado le corresponde al operador jurídico realizar una labor de interpretación sistemática en orden a la aplicación de las reglas pertinentes, que bien pueden corresponder simultáneamente a las de la ley 80 de 1993 y a las de los códigos de comercio y civil; sin que por otra parte ello pueda llegar a propiciar algún tipo de intangibilidad o dispensa frente a los controles estatales que la Constitución y la ley estipulan en torno al gasto público. Consecuentemente, cada hipótesis contractual del Estado es susceptible de gobernarse por principios y reglas tanto de orden público como de orden privado, donde la intensidad de la preeminencia del primero sobre el segundo dependerá del grado de regulación normativa que el Estatuto Contractual Estatal establezca para el respectivo caso. Y al decir Estatuto Contractual Estatal debe entenderse la ley 80 de 1993 junto con todas las demás disposiciones que válidamente la complementan, modifican y derogan”.

En consonancia con el criterio del lugar de celebración de los contratos (lex loci contractus), el inciso segundo “se erige sobre el respeto a la aplicación de la norma extranjera en relación con los contratos celebrados en el exterior por representantes del Estado Colombiano, lo cual entraña clara armonía con el principio de soberanía nacional que a cada Estado le corresponde, pues, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, lo lógico y jurídico es que la soberanía que legítimamente invoca para expedir y aplicar sus normas de contratación no se la puede negar a otros Estados. Asimismo, con apoyo en el criterio del lugar de ejecución de los contratos (lex loci solutionis), la norma deja al arbitrio de las partes la aplicación del régimen extranjero en la ejecución de los contratos suscritos en el exterior, siempre que tal ejecución no se realice en Colombia. Por lo mismo, cuando el contrato suscrito en el extranjero deba ejecutarse en Colombia, forzoso será darle aplicación a la legislación colombiana, de conformidad con el criterio del lugar de ejecución del contrato. Lo cual no atenta contra ningún canon constitucional, antes bien, reivindica la primacía de la normatividad contractual interna en la ejecución en Colombia de contratos celebrados en el exterior. Por contraposición, la preceptiva extranjera sólo es aplicable en la ejecución que se haga en el exterior de un contrato celebrado también en el exterior”.

Respecto del inciso tercero se explicó que “apoyándose nuevamente en el criterio del lugar de ejecución de los contratos (lex loci solutionis) esta norma deja al arbitrio de las partes la aplicación del régimen extranjero a los contratos que habiéndose celebrado en Colombia, bajo la ley colombiana, se ejecuten en el exterior; lo cual resulta coherente con el contenido normativo del segundo inciso del artículo demandado. Frente al tema se hicieron las siguientes precisiones:

Con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política todas las conductas, hechos y acontecimientos que ocurran en Colombia deben someterse al imperio de la Constitución y la ley de nuestro país, en consonancia con el respeto y acatamiento que los nacionales y extranjeros le deben profesar a las autoridades. Así entonces, por principio todo acto jurídico, todo contrato que se celebre en Colombia, debe sujetarse a la normatividad nacional. Por donde, al tenor del prenotado inciso se impone entender que “Los contratos que se celebren en Colombia”, deben someterse al régimen contractual nacional”.

*“Asimismo, **la ejecución** en el extranjero de los contratos celebrados en Colombia, en principio debe sujetarse a la preceptiva nacional, a menos que las partes acuerden la aplicación del régimen jurídico extranjero a dicha ejecución contractual. Con igual criterio, si la ejecución en el extranjero sólo ocurre en forma parcial, en esa misma proporción se puede aplicar la ley extranjera en su ejecución. Inteligencia jurídica ésta que a su vez no atenta contra el derecho a la igualdad de los colombianos frente a los extranjeros, y por supuesto, frente al derecho al trabajo”.*

“Como bien se aprecia, en ejercicio de su soberanía el Estado Colombiano reconoció la existencia de un elemento extranjero para regular mediante ley la norma de conflicto aplicable a la ejecución –en país extraño- de un contrato celebrado en Colombia, destacándose, además, que la aplicación del derecho extranjero en tal evento no es forzosa. Por el contrario, ella queda al arbitrio de las partes, correspondiéndole por tanto a los representantes de Colombia celebrar los respectivos contratos estatales con cabal respeto y acatamiento hacia los imperativos de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, según se ha visto. Para lo cual deberán atenderse las circunstancias y posibilidades de cada objeto contractual en orden a la realización de las tareas públicas en condiciones de viabilidad financiera, tecnológica y operativa”.

“En concordancia con lo expresado la Corte acoge los planteamientos de la Vista Fiscal, quien al referirse al inciso en comento concluye que tampoco se quebrantan los artículos 13, 25 y 100 de la Carta, en la medida en que no se privilegia a los extranjeros, pues según se ha visto, la eventual remisión a las normas extranjeras –para la ejecución en el extranjero- sólo puede tener lugar después de perfeccionado el contrato en Colombia bajo la ley nacional; lo cual engloba el proceso de selección, que al amparo de la legislación colombiana, frente a la igualdad para contratar, prefiere la oferta de bienes y servicios de origen nacional, según voces del inciso cuarto del artículo 21 de la ley 80 de 1993, aspectos que en modo alguno son desconocidos por las disposiciones demandadas”.

“Como consecuencia de todo lo expuesto la Sala entiende que el inciso en cuestión ofrece dos interpretaciones, a saber: (i) que la celebración de un contrato y su ejecución parcial en Colombia se someten al derecho extranjero; (ii) que la celebración en Colombia y la ejecución o parte de ella en el territorio nacional, se sujetan a la ley nacional”.

“La primera interpretación es inconstitucional por cuanto en el territorio de un Estado los actos jurídicos celebrados o ejecutados se someten a la Constitución y las leyes de ese Estado. La soberanía de un Estado se traduce en que los actos jurídicos celebrados o ejecutados en su territorio se sujetan a su orden jurídico. No existe soberanía de un Estado si su Constitución y leyes no rigen en su propio territorio. Si el orden jurídico de un Estado no rige en su propio

territorio, lo que quiere decir es que rige el de otro Estado extranjero, y eso hace que el Estado no sea soberano; por esta razón la primera interpretación es contraria a la Constitución”

*Frente al inciso cuarto se explicó que desde el punto de vista de los recursos vinculados a la contratación estatal, “este inciso se refiere **con exclusividad** a los ingresos percibidos por el Tesoro Público de parte de entes u organismos internacionales. Por lo mismo, este inciso es enteramente inaplicable en relación con aquellos contratos relativos a recursos del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales, cuando tales recursos no correspondan a donaciones o empréstitos. Así por ejemplo, este inciso resulta inaplicable en relación con los contratos de administración de recursos estatales que las autoridades competentes no hayan aforado legalmente a título de donación o empréstito. Por lo tanto, al decir la norma que los respectivos contratos, “(...) podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y ejecución y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes”. Tal discrecionalidad sólo puede asumirse, y por ende, ejercerse válidamente, dentro de los precisos linderos de los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, lo cual usualmente ocurre a título de empréstito o de donación. Por ello mismo, toda interpretación en contrario del inciso en comento, únicamente podría propiciar una ejecución presupuestal extraña a la realización de los fines del Estado”.*

“El inciso cuarto del artículo impugnado entraña un precepto especial de contratación, que por virtud de la misma ley 80 de 1993 permite la inaplicación del Estatuto de Contratación Pública en la hipótesis de los contratos relativos a fondos percibidos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacionales. Lo cual encuentra justificación en el hecho de que Colombia hace parte de esos organismos internacionales, como por ejemplo el FMI o el BID, y al hacer parte de ellos puede aceptar sus estatutos y régimen de contratación en cumplimiento de convenios, tratados y resoluciones de entidades supranacionales en los que el país ha participado activamente, como la ONU y la OEA, con sus filiales”.

“Por otra parte, -continúa la vista fiscal- nótese que en el caso de las donaciones la norma impugnada se ajusta al artículo 62 superior, cuando dispone que el destino de las donaciones para fines de interés social no puede ser variado a menos que el objeto de las mismas desaparezca. Por tanto no es razonable desconocer la voluntad de los donantes, la cual se puede plasmar en la decisión de que la entidad receptora acoja sus reglamentos, mediante los cuales pueda intervenir en la formación, adjudicación y ejecución de los contratos financiados con sus recursos. Por consiguiente, de acuerdo con la interpretación asumida por esta Corporación el inciso cuarto del artículo acusado resulta constitucional”.

Conc: 1, 2, 6, 18, 28, 31, 32, 34, 35; C. Civil Art. 1609; [Ley 153 de 1887](#) Art. 38 y 39; [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#) Art. 8; [Ley 594 de 2000](#) Art. 42; [Decreto 2170 de 2002](#) Art. 15; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273.

Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y,

cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejercite algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios. En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2º de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

Conc: 2, 15, 20, 23, 28, 77; CCA Art. 50, 85; Decreto 753 de 1956 Art. 1; [Decreto 2304 de 1989](#) Art. 15; [Decreto 856 de 1994](#); [Ley 594 de 2000](#) Art. 42; C. Nal Art. 223, 336, 365; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273; [Ley 527 de 1999](#) Art. 14; [Ley 594 de 2000](#) Art. 42.

Nota Jurisprudencial. *Respecto del aparte subrayado en el inciso segundo numeral 1º de la disposición en cita, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar, por las razones expuestas en la sentencia, mediante [sentencia C 965 del 21 de octubre de 2003](#), expediente D 4539, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

Las razones aducidas por la Corte fueron: "...para que se entienda estructurado en debida forma el cargo de inconstitucionalidad, se requiere que las razones o motivos en que dicho cargo se apoya sean totalmente "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes". De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el éxito del correspondiente juicio de inconstitucionalidad esta supeditado a que el actor ajuste su actuación a los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, en la forma como éstos han sido interpretados y aplicados por la Corte, para lo cual resulta relevante el hecho de que en la demanda se señale en forma clara, concreta, precisa y directa, la manera como la preceptiva impugnada viola las disposiciones constitucionales que se citen". Para la Corte, "aquellas demandas en las que se formulen cargos indeterminados e indirectos, que carezcan de un grado mínimo de razonabilidad y que no se dirijan a atacar el

contenido material de la preceptiva impugnada, no están llamadas a prosperar ya que desbordan la concepción abstracta que identifica el proceso constitucional y, por lo tanto, el ámbito de competencia funcional del organismo de control que (...) se supedita al cotejo impersonal de la norma legal acusada con los mandatos superiores”.

Artículo 15. De la interpretación unilateral. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 1514 del 8 de noviembre de 2000](#) declaró exequible esta disposición con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez Las razones que sustentaron la decisión fueron las siguientes:

1. La Corte considera que la interpretación unilateral, en los términos del artículo 15 de la Ley 80 de 1993, resulta razonable, pues con el objeto de asegurar el cumplimiento de un mandato de la Constitución, el legislador ha autorizado a la administración para que, dadas las circunstancias previstas en la disposición, la prestación de los servicios públicos (elemento de su eficiente prestación) no se vea interrumpida mientras se resuelven las diferencias entre la administración y el contratista sobre la ejecución del contrato.

2. La interpretación unilateral no implica violación del principio de economía, pues indudablemente resulta más "económico" para los fines estatales, garantizar la normal prestación de los servicios públicos, que sujetarlos a las decisiones judiciales, cuya competencia, no se elimina por el ejercicio de la mencionada facultad.

3. Finalmente, la Corte advirtió que no hay lugar a aceptar la solicitud de unidad normativa presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su intervención, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del [decreto 2067 de 1991](#), dicha unidad sólo procede a criterio de la Sala Plena, cuando la norma es declarada inexecutable, situación que no tiene ocurrencia en esta oportunidad.

Conc: 14, 16, 20, 23, 28, 40, 34, 35, 60 y 61; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273; [Ley 105 de 1993](#) Art. 32; [Ley 550 de 1999](#) Art. 15; [Resolución 4276 de 2003 DIAN](#).

Artículo 16. De la modificación unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado en el inciso segundo de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández Los fundamentos de la decisión fueron:

1. La modificación unilateral del contrato estatal es una facultad que el legislador le ha otorgado a la administración cuando ésta actúa como contratante en un negocio jurídico de carácter estatal. Esta medida debe adoptarse solamente cuando dentro de la ejecución de un contrato se presenten circunstancias que puedan paralizar o afectar la prestación de un servicio público que se deba satisfacer con este instrumento.

2. Cuando las modificaciones alteran el valor del contrato en un 20% o más del valor inicial, el artículo 16 permite que el contratista pueda renunciar a la continuación de la ejecución, evento en el cual la entidad contratante debe ordenar la liquidación del contrato y adoptar de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto contractual, determinación que se juzga razonable si se tiene en cuenta que, de un lado, no parece justo que frente a esta circunstancia se constriña al contratista para que culmine una obra que pueda acarrearle consecuencias económicas desfavorables.

3. En caso de que el contratista haya renunciado a la continuación de la ejecución, las entidades estatales están habilitadas para actuar de manera inmediata tomando las medidas indispensables que aseguren la terminación del objeto del contrato, tanto más si se tiene presente que conforme a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, ellas tienen a su cargo la dirección general y responsabilidad del ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato

4. No tiene fundamento alguno la acusación contra las expresiones demandadas del artículo 18, toda vez que la facultad de la entidad estatal para tomar posesión de la obra o continuar inmediatamente la ejecución del objeto del contrato a través del garante o de otro contratista una vez sea declarada la caducidad de un contrato, debe someterse a los principios contenidos en el artículo 209 Superior y en la Ley 80 de 1993. Finalmente, se aclaró que la declaratoria de caducidad así como las restantes medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, son una herramienta de uso excepcional cuya finalidad es evitar la paralización o afectación grave del servicio con prevalencia del interés público social, justificación que constitucionalmente se considera razonable y proporcional.

Conc: 14, 15, 40, 50, 60, 61; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273; [Ley 105 de 1993](#) Art. 32; [Ley 550 de 1999](#) Art. 15.

Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado del numeral 2o. fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 454 del 20 de octubre de 1994](#), con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz "... en la medida en que la incapacidad física permanente impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista".*

Conc: 34, 35, 44, 50 y ss; C. Nal Art. 213; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273; [Ley 105 de 1993](#) Art. 32; [Ley 550 de 1999](#) Art. 15; [Ley 789 de 2002](#) Art. 50 Par. 2.

Artículo 18. De la caducidad y sus efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Nota Jurisprudencial 1. *Los textos subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. En la parte motiva de la sentencia se explicó:*

1. La modificación unilateral del contrato estatal es una facultad que el legislador le ha otorgado a la administración cuando ésta actúa como contratante en un negocio jurídico de carácter estatal. Esta medida debe adoptarse solamente cuando dentro de la ejecución de un contrato se presenten circunstancias que puedan paralizar o afectar la prestación de un servicio público que se deba satisfacer con este instrumento.

2. Cuando las modificaciones alteran el valor del contrato en un 20% o más del valor inicial, el artículo 16 permite que el contratista pueda renunciar a la continuación de la ejecución, evento en el cual la entidad contratante debe ordenar la liquidación del contrato y adoptar de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto contractual, determinación que se juzga razonable si se tiene en cuenta que, de un lado, no parece justo que frente a esta circunstancia se constriña al contratista para que culmine una obra que pueda acarrearle consecuencias económicas desfavorables.

3. En caso de que el contratista haya renunciado a la continuación de la ejecución, las entidades estatales están habilitadas para actuar de manera inmediata tomando las medidas indispensables que aseguren la terminación del objeto del contrato, tanto más si se tiene presente que conforme a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, ellas tienen a su cargo la dirección general y responsabilidad del ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

4. No tiene fundamento alguno la acusación contra las expresiones demandadas del artículo 18, toda vez que la facultad de la entidad estatal para tomar posesión de la obra o continuar inmediatamente la ejecución del objeto del contrato a través del garante o de otro contratista una vez sea declarada la caducidad de un contrato, debe someterse a los principios contenidos en el artículo 209 Superior y en la Ley 80 de 1993. Finalmente, se aclaró que la declaratoria de caducidad así como las restantes medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, son una herramienta de uso excepcional cuya finalidad es evitar la paralización o afectación grave del servicio con prevalencia del interés público social, justificación que constitucionalmente se considera razonable y proporcional.

Nota Jurisprudencial II: Para efectos de la caducidad, la ley aplicable frente a ella es la que esté vigente al momento en que se encuentre exigible la obligación (Consejo de Estado – Sección Tercera Contenciosa –, [Expediente 150012331000200100993 \(30566\) de 2006](#)).

Nota. Aparte de las causales señaladas en la Ley 80 de 1993, el legislador también ha previsto situaciones especiales que originan la terminación de los contratos por caducidad, por razones de orden público. (Ver [concepto 1293 del 14 de diciembre de 2000](#) Consejo de Estado, Magistrado Ponente Luis Camilo Osorio Isaza).

Conc: 5, 50 y ss; C. Civil 1609; [Ley 40 de 1993](#) Art. 25, 43; [Ley 42 de 1993](#) Art. 86; [Ley 408 de 1997](#) Art. 90; [Ley 548 de 1999](#); [Ley 550 de 1999](#) Art. 15; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273; [Ley 610 de 2000](#) Art. 61; [Ley 789 de 2002](#) Art. 50 Par. 2; [Decreto 280 de 2002](#) Art. 5.

Artículo 19. De la reversión. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 250 del 6 de junio de 1996](#) con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

1. La Corporación consideró que el cargo formulado por el actor no procede en razón a que no se pueden asimilar dos instituciones jurídicas sustancialmente diferentes, tanto por su naturaleza como por su filosofía, contenido y características, como lo son la expropiación sin indemnización y la cláusula de reversión.

2. No se aceptó la afirmación del actor, según la cual es el Estado a través de su poder coercitivo quien obliga al contratista a pactar la cláusula en mención, pues es el concesionario quien voluntariamente decide aceptar las condiciones impuestas por el Estado en el contrato. No existe coerción, pues simplemente, si estima que las condiciones no le son favorables, no participa en la licitación o no celebra el contrato. Siendo entonces la cláusula de reversión de carácter contractual, producto de una norma jurídica y de un pacto libre y voluntario entre las partes que suscriben el convenio, mal podría especularse, como lo hace el actor, que con ello se desconozca la propiedad privada.

3. De otro lado, la expropiación decretada por el legislador por razones de equidad, no da lugar al pago de indemnización alguna. Por el contrario, en relación con el contrato de concesión, cuando opera la reversión, no se consolida derecho a compensación alguna en favor del concesionario, existiendo en cabeza de éste una remuneración que se ha ido produciendo en la medida en que el contrato se encuentra en vía de ejecución y desarrollo, lo que le permite amortizar los costos de la inversión.

4. La intención del legislador en la norma acusada no fue la de consagrar una expropiación sin indemnización, sino por el contrario, erigir un instituto propio de la naturaleza de los contratos de concesión o explotación de bienes estatales, que persigue mantener la continuidad del servicio público al momento de la extinción del contrato.

Conc: 15 a 18, 32, 35, 76; [Ley 182 de 1995](#) Art. 48 literal h); [Ley 422 de 1998](#) Art. 4; [Ley 142 de 1994](#) Art. 39 numeral 39.1; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273.

Artículo 20. De la reciprocidad. En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

Conc: Ley 191 de 1995 Art. 45.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

PARÁGRAFO 2. Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este párrafo.

Conc: 1, 3, 8, 34; [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#) Art. 9; [Decreto 313 de 1994](#) Art. 1.

Artículo 21. Del tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquél que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por bienes y servicios de origen nacional y de origen extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.

Conc: 2, 6, 11 a 13, 24, 34, 35, 41, 44; [Decreto reglamentario 679 de 1994](#) Art. 10 a 12; [Decreto 313 de 1994](#) Art. 2, 3 y 4; [Ley 816 de 2003](#) Art. 1, 2, 3 y 4; [Resolución 2125 de 1994](#) Art. 22, 28 Superindustria.

Artículo 22. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. De los registros de proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y

administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

Nota Jurisprudencial. El inciso 6º de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En la providencia, el actor estima que la no exigencia del registro único de proponentes en la contratación directa vulnera los principios constitucionales que regulan la función administrativa. Por su parte, la Corte Constitucional señala que a fin de garantizar materialmente el derecho de todos los ciudadanos a presentar propuestas para contratar con el Estado, la Ley 80 previó un registro único de proponentes, que llevan las Cámaras de Comercio, entidades éstas que en razón del resultado favorable en el manejo del registro mercantil, pueden garantizar la eficacia y transparencia en el manejo de este mecanismo.

La exclusión de la inscripción, clasificación y calificación en el registro de proponentes se justifica en razón de la naturaleza de ciertos contratos, para cuya celebración no se requiere de la información que allí se exige para seleccionar al contratista, toda vez que la escogencia se hace en razón de otras características.

La Corte precisó que en los eventos de exoneración del registro, no existe desconocimiento del principio de transparencia y de selección objetiva en la escogencia del contratista, pues para todos los contratos suscritos por el Estado la selección del contratista, con exigencia o no de su inscripción en el registro de proponentes, en licitación o concurso público o mediante el mecanismo de la contratación directa, debe someterse a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 Constitucional, en especial al de transparencia, de donde se deduce el principio de selección objetiva contenido en la Ley 80 de 1993.

En suma, la exigencia del registro de proponentes para ciertos contratos y la exclusión de otros de este requisito es un asunto que forma parte de la libertad de configuración del legislador. Por ello, la omisión de la administración de escoger al contratista sin tener en cuenta el principio de selección objetiva, en aquellos contratos donde no se exige este registro, constituye un incumplimiento de la ley, pero no un vicio de inconstitucionalidad.

Conc: Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones).

22.1 DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS, MULTAS Y SANCIONES DE LOS INSCRITOS. Las entidades estatales enviarán, semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto. El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

Conc: 22, 22.2 y ss.; Presidencia de la República, Directiva 03 de 2006, Directiva 02 de 2007; Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones); Concepto 532 diciembre 10 de 2001 Junta Central de Contadores; Concepto 543 diciembre 10 de 2001 Junta Central de Contadores.

22.2 DE LA RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN. La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indique. En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad a fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro.

Las personas inscritas podrán solicitar a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno Nacional establezca para el efecto.

Conc: 22, 22.1, 22.3 y ss. Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones).

22.3 DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS INSCRITOS. La clasificación y calificación la efectuarán las mismas personas naturales o jurídicas interesadas en contratar con las entidades estatales, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que expida el gobierno nacional en aplicación de criterios de experiencia, capacidad financiera, técnica, organización, disponibilidad de equipos, y se presentará a la respectiva Cámara de Comercio simultáneamente con la solicitud de inscripción. La entidad contratante se reservará la facultad de verificar la información contenida en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y en el formulario de clasificación y calificación.

La capacidad financiera del inscrito se establecerá con base en la última declaración de renta y en el último balance comercial con sus anexos para las personas nacionales y en los documentos equivalentes a los anteriores, para las personas extranjeras.

La calificación determinará la capacidad máxima de contratación del inscrito y será válida ante todas las entidades estatales de todos los órdenes y niveles.

Conc: 22 a 22.2, 22.4 y ss. Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones).

22.4 DEL REGISTRO DE PERSONAS EXTRANJERAS. Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan presentar propuestas o celebrar contratos para los cuales se requiera presentar el registro previsto en esta ley, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país en donde tiene su domicilio principal, así como los documentos que acrediten su existencia y su representación legal, cuando a esto último hubiere lugar. En defecto de dicho documento de inscripción deberán presentar la certificación de inscripción en el registro establecido en esta ley. Adicionalmente, deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente.

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad.

Conc: 22 a 22.3, 22.5 y ss; Decreto 856 de 1994 Art. 3; Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones); Concepto 321 abril 15 de 1999 Junta Central de Contadores.

22.5 DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN. Cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la respectiva Cámara de Comercio. El acto administrativo de la Cámara de Comercio que decida la impugnación podrá ser objeto del recurso de reposición y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del Código Contencioso Administrativo. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias. El Gobierno reglamentará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional mediante sentencia C 508 del 9 de noviembre de 1995 con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell declaró estarse a lo resuelto en la sentencia C 166 de 1995.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 166 del 20 de mayo de 1995 declaró exequible el numeral 22.5 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara. Las razones de la declaratoria exequibilidad fueron las siguientes:

1 .En relación con la impugnación de la calificación y clasificación se explicó que se trata de una etapa previa que se surte ante la misma administración, en este caso ante las Cámaras de Comercio, para darle curso a las eventuales inconformidades que puedan suscitarse. Etapa que admite la controversia necesaria y otorga las oportunidades pertinentes para que los diferentes puntos de vista se expresen, antes de adoptar la solución que se estime acertada.

Por esta razón, al procedimiento de impugnación no le es ajeno el debido proceso ni tampoco se descarta la intervención de los jueces porque, la misma disposición acusada, expresa que el acto administrativo que decida la impugnación "podrá ser objeto del recurso de reposición y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del Código Contencioso Administrativo".

2. La Ley 80 de 1993 establece que en los aspectos no previstos se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, de suerte que no es válido interpretar la carencia de referencia expresa en el artículo 22-6 como una proscripción absoluta de los recursos de la vía gubernativa y de la posterior instancia jurisdiccional puesto que, a más de lo anotado, una interpretación conforme con la Constitución debe potenciar la perfecta operancia de los derechos a impugnar (art. 29 C. P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.).

Conc: 22 a 22.4, 22.6 a 22.9; Decreto 856 de 1994 Art. 13, 14 y 18; Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones).

22.6 DE LAS SANCIONES. Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional mediante sentencia C 508 del 9 de noviembre de 1995 siendo Magistrado Ponente El Dr. Antonio Barrera Carbonell declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C 166 del 20 de mayo de 1995.

El Numeral 22. 6 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 166 del 20 de mayo de 1995 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara. (Ver nota jurisprudencial citada en el artículo anterior)

Conc: 22 a 22.5, 22.7 a 22.9; Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones); Concepto 532 diciembre 10 de 2001 Junta Central de Contadores; Concepto 543 diciembre 10 de 2001 Junta Central de Contadores.

22.7 DE LOS BOLETINES DE INFORMACIÓN DE LICITACIONES. Las entidades estatales deberán remitir a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, la información general de cada licitación o concurso que pretendan abrir en la forma y dentro de los plazos que fije el reglamento.

Con base en esta información las Cámaras de Comercio elaborarán y publicarán un boletín mensual, que será público, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tercero del artículo 30 de ésta ley.

El servidor público responsable de esta tarea que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

Conc: 22 a 22.6, 22.8, 22.9; Decreto 2245 de 1994 Art. 1; Decreto 856 de 1994 Art. 1 y 12; Decreto 457 de 1995 Art. 1 No. 5; Decreto 320 de 2000; Decreto 393 de 2002 Art. 29; Resolución 002507 de 2006 (Ministerio de Comunicaciones).

22.8 DE LA FIJACIÓN DE TARIFAS. El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que a favor de las Cámaras de Comercio deban sufragarse por la prestación de los servicios relacionados con la inscripción en el registro de proponentes, su renovación y actualización y por las certificaciones que se le soliciten en relación con dicho registro. Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.

Nota Jurisprudencial. La norma en comento fue inicialmente subrogada por el artículo 247 del Decreto 1122 de 1999.

El numeral 22.8 fue modificado por el artículo 122 del Decreto 266 de 2000. Sin embargo, los Decreto 266 y 1122 de 1999 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencias C 1316 del 26 de septiembre de 2000 y C 923 del 18 de noviembre de 1999, respectivamente.

Conc: 22 a 22.7, 22.9; Decreto 457 de 1995; Decreto 2150 de 1995 Art. 122; Decreto 266 de 2000 Art. 122; Decreto 2245 de 1994.

22.9 DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro, calificación y clasificación a que se refiere este artículo, regirá un año después de la promulgación de la presente ley. Los registros actualmente existentes, así como el régimen de renovación de inscripciones, continuarán hasta que entre en vigencia el registro de proponentes de que trata este artículo.

Conc: 22, 26, 32, 34, 35, 58, 79; C. Nal Art. 123, 365; C. de Co Art. 78, 86, 96, 469, 477, 480; CCA Art. 51, 85; Decreto 1252 de 1990 Art. 1; Decreto 474 de 1992 Art. 1; Decreto 856 de 1994; Decreto 1584 de 1994; Decreto 855 de 1994 Art. 12 literal a); Ley 190 de 1995 Art. 61; Decreto

[457 de 1995](#) Arts 1 a 4; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.3.9.1; [Decreto 2326 de 1995](#) Art. 18; [Decreto 92 de 1998](#) Art. 1, 5, 6; [Decreto 2569 de 1998](#); [Concepto 321 abril 15 de 1999](#) Junta Central de Contadores; [Sentencia Corte Constitucional Sentencia C 0166 de 1995](#); [Decreto 393 de 2002](#); [Decreto 2170 de 2002](#) Art. 14, 17 Num. 1; [Resolución 002507 de 2006](#) (Ministerio de Comunicaciones); [Circular Externa 0007 de 2003](#), Título III Capítulo VI No 1 Superintendencia de la Economía Solidaria.

CAPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Conc: 1, 3, 11, 15, 24, 26, 28, 32, 62, 76 y ss; CCA Artículo 3; C. Civil Arts. 1618 a 1624; C.Nal Artículo 209; [Decreto 1461 de 2000](#) Artículo 5; [Decreto 1436 de 1998](#).

Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

1. **Derogado.** [Ley 1150 de 2007](#). **Art. 32. Congreso de la República.** *La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos*, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

a) **Menor cuantía para la contratación. Modificado.** [D. 2150/95](#), **Artículo 38; Modificado.** [D. 62/96](#), **Artículo 1º.** Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 125 salarios mínimos legales mensuales.

Conc: [Decreto 2150 de 1995](#) Artículo 38; [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 1º Par. 1; [Decreto 2434 de 2006](#), artículos 1º, 2º - parágrafos – y 3º.

b) Empréstitos;

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 21 Par. 1º

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro;

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas;

Conc: [Decreto 855 de 1994](#) Artículo 3; [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 13

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles;

f) Urgencia manifiesta;

g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso;

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 1 Par. 1 Artículo 2 Par. 1 ; [Decreto 2434 de 2006](#), artículos 2º y 3º - parágrafos -.

h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación;

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 1 Par. 1 Artículo 2 Par. 1; [Decreto 2434 de 2006](#), artículos 2º y 3º - parágrafos -.

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional;

Conc: [Ley 1089 de 2006](#); [Decreto 855 de 1994](#) Artículo 4; [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 21 Par. 1; [Decreto 660 de 2007](#)

j) Cuando no existe pluralidad de oferentes;

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 17

k) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

l) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios, y

m) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley.

Conc: [Ley 489 de 1998](#) Artículo 93; [Decreto 855 de 1994](#) Artículo 18; [Decreto 2251 de 1993](#) Artículo 3; [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 21 Par.

2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permiten el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección;

Conc: [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#) Arts. 3; [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 23

(b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso);

Nota Jurisprudencial I: La Corte señaló que la defensa del principio del interés general propio de la contratación estatal, resulta acorde con su naturaleza, que el legislador exija como criterio de selección del contratista, la mejor propuesta, el ofrecimiento más ventajoso y la propuesta más adecuada al interés general. Esto no significa que esté constitucionalmente prohibido, que se diseñen formas jurídicas para defender o concretar beneficios para ciertos grupos o sujetos de especial protección, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución. Por el contrario, la filosofía humanista de la Constitución y la consagración del Estado Social de Derecho, conciben a éste como un instrumento para concretar y hacer efectivos los derechos de las personas, dirigido a servir a la comunidad, a promover la prosperidad general y a garantizar la materialización de los demás fines del Estado. Exequible. [Sentencia C 932 de 2007](#). Corte Constitucional. [Comunicado de Prensa 48 de 2007](#).

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato;

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren;

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad, y

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Conc: [Decreto 1436 de 1998](#) Artículo 2; [Decreto 575 de 2002](#) Artículo 44

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 4 Num. 15; [Ley 527 de 1999](#) Artículo 14

8. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

Conc: [Circular Externa 0007 de 2003](#) Título III Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

9. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARÁGRAFO 1º. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 1º del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

Conc: [Decreto 2681 de 1993](#), Artículo 30; [Decreto 2251 de 1993](#), Artículo 3; [Decreto 855 de 1994](#) Artículo 5

PARÁGRAFO 3º. Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

Nota General. Las entidades estatales publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación o concurso público, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos. [Decreto 2434 de 2006](#). Departamento Nacional de Planeación.

Nota Jurisprudencial. El pliego de condiciones es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman, por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones, que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado la ley del contrato. **Expediente. [76001 23 31 000 1996 02716 de 2006](#). Consejo de Estado Sección tercera.**

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas se declaró inhibida de fallar sobre el numeral 1º de esta disposición. Sin embargo, los apartes subrayados del numeral 1º fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 400 del 2 de junio de 1999](#) con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Las razones de la exequibilidad fueron las siguientes:

1. En consideración a que el ejercicio de la función pública y la contratación estatal están al servicio del interés general, la administración debe confiar la ejecución de los objetivos contractuales en personas que reúnan las garantías y condiciones suficientes para ello. En ese orden de ideas, el artículo 22 de la Ley 80 indica en el registro único de proponentes que lleva la Cámara de Comercio, se hagan constar los hechos que permiten deducir la idoneidad moral, técnica y financiera del contratista, así como toda información adicional relativa a su experiencia. En una etapa posterior, dentro del contexto de la licitación o del concurso público, la entidad que va a contratar debe proceder a calificar las propuestas formuladas por las personas inscritas en el registro que han respondido a su invitación a concursar. Dicha calificación resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en los términos de referencia y en los correspondientes pliegos de condiciones.

De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración.

2. La escogencia del contratista mediante licitación o concurso es un sistema que implícitamente es aceptado por nuestra Carta Política. En efecto, el artículo 273 superior a su tenor literal expresa que "a solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública", norma constitucional que necesariamente debe ser interpretada en el sentido de que el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución de la licitación.

3. La Constitución Política no presume que todos los oferentes inscritos en el registro que lleva actualmente la Cámara de Comercio tienen el mismo derecho a celebrar el contrato, sino que, por el contrario, presupone que debe "escogerse" al contratista, y que para ello es factible el procedimiento licitatorio. Así mismo, en la misma norma constitucional precitada se defiere expresamente a la ley el señalamiento de la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas en los casos en que se aplique mecanismo de audiencia pública para la adjudicación de la licitación.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional mediante [Sentencia C 645 del 31 de mayo de 2000](#) con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero se declaró inhibida de fallar sobre el texto subrayado del literal d) del numeral 1º, por la no existencia de cargos de constitucionalidad.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 721 del 29 de septiembre de 1999](#) con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, se declaró inhibida de fallar sobre el literal a) del No. 5, por ausencia de cargos.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 721 del 29 de septiembre de 1999](#) con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero se declaró inhibida de fallar sobre el literal b) del No. 5, por ausencia de cargos.

Nota Jurisprudencial. Mediante [Sentencia C 721 de 29 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el literal e), por ausencia de cargos.

Nota Jurisprudencial. El Parágrafo 2º fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 508 del 3 de julio de 2002](#), con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra "bajo el entendido que el plazo de seis meses fijado por el Gobierno Nacional para la expedición del reglamento de contratación directa, no limita el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, como ha quedado expuesto en los fundamentos de esta providencia".

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional mediante [Sentencias C 868 del 3 de noviembre de 1999](#) y [C 721 del 29 de septiembre de 1999](#) se declaró inhibida de fallar sobre este artículo, por ineptitud sustancial de las demandas presentadas.

Conc: 3, 21, 23, 25, 29, 30, 32, 40 a 42, 44, 45, 64, 65, 76; C. Nal Artículo 273; [Decreto 2251 de 1993](#) Artículo 3º; [Decreto 679 de 1994](#) Artículo 3º, 13, 25; [Decreto 855 de 1994](#) Arts. 1º a 20; [Decreto 287 de 1996](#) Artículo 6; [Decreto 2334 de 1999](#); [Ley 527 de 1999](#) Artículo 14; [Ley 550 de 1999](#) Artículo 21, 57 Par. 3; C. Nal Artículo 273; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Cap. III Num. 1.5; CCA Artículo 3; C. Civil Artículo 1849 y 1973; [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#), Arts.3, 13, 25; [Circular Externa 04 de 2003](#) Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:

1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Conc: [Decreto 287 de 1996](#) Artículo 4

2. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

Conc: 32

3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados

Conc: 32

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 16

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 8

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

Conc: [Decreto 679 de 1994](#) Artículo 27 Par; [Decreto 2251 de 1993](#) Artículo 4

9. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º, y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Inciso Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). **Art. 32. Congreso de la República.** La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes.

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 8

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 16

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15. Las autoridades no exigirán, sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimiento de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

Inciso Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). **Art. 32. Congreso de la República.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

Conc: [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 4 Par; [Concepto 276 de 1998](#) Junta Central de Contadores.

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 6 No. 8

19. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantías de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 1.

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permitan la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado del numeral 1o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 400 del 2 de junio de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Las razones de la declaratoria de exequibilidad fueron las siguientes:*

1. En consideración a que el ejercicio de la función pública y la contratación estatal están al servicio del interés general, la administración debe confiar la ejecución de los objetivos contractuales en personas que reúnan las garantías y condiciones suficientes para ello. En ese orden de ideas, el artículo 22 de la Ley 80 indica en el registro único de proponentes que lleva la Cámara de Comercio, se hagan constar los hechos que permiten deducir la idoneidad moral, técnica y financiera del contratista, así como toda información adicional relativa a su experiencia. En una etapa posterior, dentro del contexto de la licitación o del concurso público, la entidad que va a contratar debe proceder a calificar las propuestas formuladas por las personas inscritas en el registro que han respondido a su invitación a concursar. Dicha calificación resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en los términos de referencia y en los correspondientes pliegos de condiciones.

De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración.

2. La escogencia del contratista mediante licitación o concurso es un sistema que implícitamente es aceptado por nuestra Carta Política. En efecto, el artículo 273 superior a su tenor literal expresa que "a solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública", norma constitucional que necesariamente debe ser interpretada en el sentido de que el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución de la licitación.

3. La Constitución Política no presume que todos los oferentes inscritos en el registro que lleva actualmente la Cámara de Comercio tienen el mismo derecho a celebrar el contrato, sino que, por el contrario, presupone que debe "escogerse" al contratista, y que para ello es factible el procedimiento licitatorio. Así mismo, en la misma norma constitucional precitada se defiere expresamente a la ley el señalamiento de la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas en los casos en que se aplique mecanismo de audiencia pública para la adjudicación de la licitación.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional mediante [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) declaró exequible el numeral 10º con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández. Las razones de la declaratoria de exequibilidad fueron las siguientes:

Los cargos formulados contra el numeral 10 del artículo 25 la Ley 80 de 1993 no están llamados a prosperar, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 Superior, la norma acusada establece los parámetros indispensables para que pueda hacerse uso de esta importante herramienta al servicio de la función administrativa.

La lectura del numeral en mención no deja duda alguna acerca del cumplimiento del citado mandato constitucional, toda vez que allí se determinan claramente cuales son las autoridades que pueden hacer uso de la delegación - los jefes o representantes de las entidades a las que se les aplica la Ley 80 de 1993-; y se indica la materia objeto de delegación - la facultad para celebrar contratos que está regulada en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993-El artículo 12 de la ley 80 de 1993 también regula lo concerniente a la delegación para contratar, en los siguientes términos: "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes". Esta disposición fue declarada exequible por la Corte mediante Sentencia C-374 de 1994. Magistrado Ponente. Jorge Arango Mejía.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado en el numeral 11º fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [providencia C 113 del 24 de febrero de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La declaratoria de exequibilidad se sustentó en las siguientes razones:

1. La expresión acusada, mediante la cual se prohíbe a los órganos de control y vigilancia intervenir en los procesos de contratación, no es inconstitucional, si tal disposición se aprecia en concordancia con el principio establecido en el artículo 113 de la Carta.

2. La tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la Administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes.

3. En la materia objeto de demanda, sólo tiene lugar su actividad fiscalizadora sobre el supuesto de que ya la Administración ha tenido oportunidad de tomar sus decisiones en materia de contratación, precisamente para que el Ministerio Público pueda controlarlas de manera imparcial y objetiva. Si el ente que controla ayuda también a tomar la decisión de carácter administrativo, la sugiere, la propicia o la presiona, o induce modificaciones a los iniciales propósitos de la entidad vigilada, está impedido para cumplir adecuadamente su labor. No puede confundirse al operador administrativo con el ente que vigila y controla la integridad de lo actuado por aquél.

4. La norma acusada no sólo le da autonomía a la administración, hace efectivo el principio de separación de funciones (Artículo 113 C. P.), desarrolla varios principios de la actuación administrativa (Artículo 209 íbidem) y comporta una condición indispensable para que se lleve a cabo adecuadamente la tarea de los órganos de control, todo lo cual se aviene a los postulados y preceptos fundamentales.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado en el inciso 1º del numeral 19 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 452 de 10 de junio de 1999](#) con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. Las razones que sustentaron las consideraciones fueron las siguientes:*

1. La obligación de prestar una garantía de las ofertas en los procesos contractuales es necesaria para la protección del interés general ínsito en las licitaciones y concursos de mérito, cuya protección amerita que los eventuales contratistas aseguren la seriedad de sus propuestas.

2. El establecimiento, por vía legal, de cauciones o garantías que deben ser constituidas por los particulares en favor de alguna autoridad estatal con el fin de asegurar ciertos intereses públicos implicados dentro de algún procedimiento judicial o administrativo, son compatibles con el estatuto superior, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales que puedan estar comprometidos, se persiga una finalidad legítima y, la medida sea idónea, útil y necesaria, y proporcional. Además, en principio, las cauciones y garantías no vulneran el principio general de buena fe.

3. Las garantías contractuales constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades estatales contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

4. La garantía contractual establecida en los apartes acusados de los artículos 25 -19 y 30 -12 de la Ley 80 de 1993 disminuye las probabilidades de que los adjudicatarios de contratos estatales se sustraigan de la obligación de suscribirlos. Sin embargo, en caso de que ésto ocurra, la mencionada garantía permite reparar - así sea en forma parcial - los daños que el incumplimiento del contratista cause a la entidad pública contratante. Ciertamente, en la medida en que las garantías contractuales consisten en pólizas de seguros o en garantías bancarias, expedidas ambas por entidades sometidas a la inspección y vigilancia del Estado (Ley 80 de 1993, artículo 25-19, inciso 2º), el pago de los anotados perjuicios resulta asegurado.

Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados de los incisos 2 y 4 del numeral 19 fueron declarados exequibles por la [Corte Constitucional mediante sentencia C 154 de 18 de abril de 1996](#). Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. La satisfacción de los intereses públicos y sociales que implica el cumplimiento de los objetos contractuales y la consecuente protección del patrimonio público, determinan que el legislador pueda diseñar el tipo de garantía que juzgue mas conveniente para la protección de los referidos intereses. Respecto de los cargos formulados, la Honorable Corporación no admite que cualquier persona o empresa pueda funcionar como compañía de seguros y asumir el amparo de riesgos, generalmente muy cuantiosos, sin poseer respaldo patrimonial y técnico suficiente. La actividad que cumplen los bancos y las aseguradoras en materia de garantías de riesgos, trasciende el ámbito meramente particular y privado de las relaciones contractuales entre garantes y asegurados, hasta el punto de que el Constituyente ha considerado dicha actividad como de interés público y la ha sometido, por tal motivo, a la inspección, control y vigilancia del Estado .

2. Cuando la norma acusada exonera al contratista en el contrato de seguro, de otorgar la garantía única, lo mismo que a los contratistas en los contratos de empréstitos e interadministrativos, tiene en cuenta las condiciones relevantes que presentan los garantes, las cuales no se dan en relación con los contratistas de otros contratos. Circunstancia que llevó al legislador a darles un trato diferencial que es objetivo, razonable y proporcionado.

Nota Jurisprudencial. El inciso 5o. del numeral 19 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Los fundamentos de la decisión fueron:

1. La exoneración de las cooperativas nacionales de trabajo asociado del otorgamiento de garantías contractuales, constituye una medida razonable del legislador por las siguientes razones:

En primer término, se trata de una facultad discrecional de la administración, no de una imposición del legislador; en segundo término, la decisión de exonerar a dichos entes procede “ siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen”, con lo cual se establece un parámetro material al ejercicio de esta competencia; y en tercer termino la norma acusada exige que una determinación en este sentido sea adoptada mediante resolución motivada, lo que permite que los interesados que estén inconformes puedan impugnar la medida e incluso ocurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si es del caso.

2. Para la Corte es claro que la medida que se acusa es trasunto del mandato consagrado en el canon 58 Fundamental según el cual “El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad” y de lo dispuesto en el artículo 333 ejusdem que le impone al Estado el deber de fortalecer las organizaciones solidarias, razón por la cual declarará su exequibilidad

Nota Jurisprudencial. El pliego de condiciones es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman, por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones, que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado la ley del contrato. **Expediente.** [76001 23 31 000 1996 02716 de 2006](#). Consejo de Estado Sección tercera

Nota Jurisprudencial. El numeral 20 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 400 del 29 de junio de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Conc: 3, 12, 23, 24, 26, 32, 38, 40, 41, 51 y ss; C. Nal 83, 208, 211, 300 No 9, 313 No. 3; CCA Artículo 3º; CPC Artículo 58; C de Co Artículo 1068, 1071, 1075; [Decreto 2269 de 1993](#) Artículo 10; [Decreto 679 de 1994](#) Arts. 14 a 19, 22; [Decreto 1290 de 1994](#) Artículo 8; [Decreto 287 de 1996](#); [Decreto 111 de 1996](#) Artículo 71, 83; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título V Capítulo I No. 7.1 literal a).

Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos.
4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.
6. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
7. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
8. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Nota Jurisprudencial. El pliego de condiciones es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman, por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones, que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado la ley del contrato. **Expediente.** [76001 23 31 000 1996 02716 de 2006](#). **Consejo de Estado Sección tercera**

Conc: 23 a 25, 27 y ss, 50 y ss; C.Nal Artículo 6º; CPC Arts. 57 y 58.

Artículo 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Nota Jurisprudencial. Respecto del texto subrayado en el inciso primero de este artículo, viable es aclarar que la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar, por las razones expuestas en la sentencia, mediante providencia C 965 del 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado en el inciso segundo de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 965 del 21 de octubre de 2003, expediente D 4539, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. El reconocimiento de este tipo de intereses (moratorios) por cuenta de las entidades estatales, tiene un claro fundamento constitucional en los principios superiores de equidad, igualdad, justicia material, buena fe y garantía del patrimonio de los particulares frente al Estado. A juicio de la Corporación, en las relaciones de orden pecuniario que se presentan entre el Estado y los particulares, y por virtud de los principios citados, las dos partes deben recibir un mismo trato jurídico, de manera que si el Estado cobra a los particulares intereses corrientes y moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones, de igual manera debe asumir esa carga cuando también incumple.

2. En el campo de la responsabilidad contractual, aclaró la Corte, que la obligación estatal de pagar intereses de mora es a su vez consecuencia del carácter sinalagmático de las prestaciones recíprocas del contrato y de la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, representado en el daño antijurídico que sufre el contratista al no poder disponer a tiempo de los recursos que ha adquirido con justo título. Ello justifica que la mora se reconozca como un derecho irrenunciable del contratista particular afectado con el incumplimiento estatal; derecho que goza a su vez de una clara y evidente protección constitucional, como se dijo, sustentada en los principios de igualdad, equidad, justicia conmutativa, buena fe, garantía del patrimonio privado y responsabilidad.

Conc: 25 a 26, 28 y ss; CPC Artículo 58.

Artículo 28. De la interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado en el inciso primero fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 400 del 2 de junio de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. En consideración a que el ejercicio de la función pública y la contratación estatal están al servicio del interés general, la administración debe confiar la ejecución de los objetivos contractuales en personas que reúnan las garantías y condiciones suficientes para ello. En ese orden de ideas, el artículo 22 de la Ley 80 indica en el registro único de proponentes que lleva la Cámara de Comercio, se hagan constar los hechos que permiten deducir la idoneidad moral, técnica y financiera del contratista, así como toda información adicional relativa a su experiencia. En una etapa posterior, dentro del contexto de la licitación o del concurso público, la entidad que va a contratar debe proceder a calificar las propuestas formuladas por las personas inscritas en el registro que han respondido a su invitación a concursar. Dicha calificación resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en los términos de referencia y en los correspondientes pliegos de condiciones.

De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración.

2. La escogencia del contratista mediante licitación o concurso es un sistema que implícitamente es aceptado por nuestra Carta Política. En efecto, el artículo 273 superior a su tenor literal expresa que "a solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública", norma constitucional que necesariamente debe ser interpretada en el sentido de que el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución de la licitación.

3. La Constitución Política no presume que todos los oferentes inscritos en el registro que lleva actualmente la Cámara de Comercio tienen el mismo derecho a celebrar el contrato, sino que, por el contrario, presupone que debe "escogerse" al contratista, y que para ello es factible el procedimiento licitatorio. Así mismo, en la misma norma constitucional precitada se defiende expresamente a la ley el señalamiento de la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas en los casos en que se aplique mecanismo de audiencia pública para la adjudicación de la licitación.

Conc: 1, 13, 14, 15, 23, 25 a 27, 29 a 31; C. Nal Artículo 83; C. Civil Artículo 769 y 1602; C. Co. Artículo 863 y 871; [Ley 594 de 2000](#) Artículo 42

Artículo 29. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. Del deber de selección objetiva. La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más

ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

Nota. Mediante el Decreto 4375 de 2006, expedido por el Departamento Nacional de Planeación, se modificaron Las reglas de selección de las entidades territoriales. Determinó que la entidad demandante del bien, obra o servicio, deberá invitar a todas las cooperativas o asociaciones de entidades territoriales que puedan ejecutar el contrato, para que oferten y entre ellas se adelante un concurso. Igualmente se estableció su obligación de inscribirse en el Registro Único de Proponentes

Nota Jurisprudencial I. El pliego de condiciones es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman, por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones, que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado la ley del contrato. ***Expediente. 76001 23 31 000 1996 02716 de 2006. Consejo de Estado Sección tercera***

Nota Jurisprudencial II. El texto subrayado en el inciso 3º de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 400 del 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. De la misma manera decide la Corporación Estarse a lo Resuelto en Sentencia C 932 de 2007, la cual se expone en Comunicado de Prensa 48 de 2007. Los fundamentos de la decisión fueron:

1. La escogencia del contratista mediante licitación o concurso es un sistema que implícitamente es aceptado por nuestra Carta Política. En efecto, el artículo 273 superior a su tenor literal expresa que "a solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública", norma constitucional que necesariamente debe ser interpretada en el sentido de que el constituyente le confirió categoría de validez jurídica a la institución de la licitación.

2. La intención del legislador en el establecimiento del proceso de selección del contratista, es evitar cualquier tipo de consideración subjetiva o discriminatoria que pueda influir en la toma de la decisión. En la exposición de motivos con la cual el Gobierno presentó el proyecto que después devino en la mencionada Ley, se expuso lo siguiente: "...los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público En el caso de la selección de los oferentes para la contratación administrativa, el trato diferente consistente en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) El trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente válido, lo cual hace

razonable el trato diferente, y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general”.

Nota Jurisprudencial II. *La Corte Constitucional mediante sentencia C 868 del 3 de noviembre de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, se declaró inhibida de fallar sobre la demanda de este artículo, por ineptitud sustancial de la demanda.*

Nota Jurisprudencial IV. Tutela y pliego de condiciones: *El pliego de condiciones es un acto jurídico pre negocial con carácter vinculante y obligatorio para quienes participan en un proceso de licitación. Es posible que surjan controversias frente a la legalidad de las cláusulas que se consagran en el referido pliego; la aplicación de tales cláusulas puede, eventualmente, ser fuente de daños y perjuicios para los partícipes dentro del proceso de selección objetiva, para lo cual se cuenta con los mecanismos idóneos para proteger sus derechos, ahora bien, para que prospere la acción de tutela debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable (Consejo de Estado – Sección Segunda Contenciosa –, Expediente 19001 23 31 000 2006 01101 de 2007).*

Conc: 11, 24, 25, 28, 30, 31; Decreto 1898 de 1994; Decreto 287 de 1996; Decreto 2170 de 2002 Artículo 4; Ley 816 de 2003 Artículo 1, 2, 3, 4.

Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad o, a falta de éstos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 5 No. 5; [Decreto Reglamentario 679 de 1994](#) Artículo 20; [Resolución 0431 de 2003](#) Superintendencia Bancaria Artículo 3

4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 5 No. 6

5. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 4 No. 14

6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

Conc: [Decreto 287 de 1996](#) Artículo 4

8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Conc: [Decreto 287 de 1996](#) Artículo 3; [Decreto 2170 de 2002](#) Arts. 3, 21 Num. 6

9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término para la adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 5 numeral 9; [Decreto 267 de 2000](#) Artículo 51 Num. 20

11. **Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República.** El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Conc: [Decreto 2170 de 2000](#) Artículo 3 Par

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Conc: [Decreto 2326 de 1995](#) Artículo 15 literal I); [Decreto 111 de 1996](#) Artículo 7

(PARÁGRAFO._Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o

especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública).

Nota Jurisprudencia I: El pliego de condiciones es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman, por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones, que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado la ley del contrato. **Expediente.** [76001 23 31 000 1996 02716 de 2006](#). **Consejo de Estado Sección tercera**

Nota Jurisprudencial II: La Corte Constitucional con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero se declaró inhibida de fallar sobre el numeral 2º de este artículo por inexistencia de cargos, en sentencia [C 271 del 29 de septiembre de 1999](#).

Nota Jurisprudencial III: El numeral 12 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [providencia C 452 del 10 de junio de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Los fundamentos de la decisión fueron:

1. La obligación de prestar una garantía de las ofertas en los procesos contractuales es necesaria para la protección del interés general ínsito en las licitaciones y concursos de mérito, cuya protección amerita que los eventuales contratistas aseguren la seriedad de sus propuestas.

2. El establecimiento, por vía legal, de cauciones o garantías que deben ser constituidas por los particulares en favor de alguna autoridad estatal con el fin de asegurar ciertos intereses públicos implicados dentro de algún procedimiento judicial o administrativo, son compatibles con el estatuto superior, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales que puedan estar comprometidos, se persiga una finalidad legítima y, la medida sea idónea, útil y necesaria, y proporcional. Además, en principio, las cauciones y garantías no vulneran el principio general de buena fe.

3. Las garantías contractuales constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades estatales contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas. 4. La garantía contractual establecida en los apartes acusados de los artículos 25 -19 y 30 -12 de la Ley 80 de 1993 disminuye las probabilidades de que los adjudicatarios de contratos estatales se sustraigan de la obligación de suscribirlos. Sin embargo, en caso de que ésto ocurra, la mencionada garantía permite reparar - así sea en forma parcial - los daños que el incumplimiento del contratista cause a la entidad pública contratante. Ciertamente, en la medida en que las garantías contractuales consisten en pólizas de seguros o en garantías bancarias, expedidas ambas por entidades sometidas a la inspección y vigilancia del Estado (Ley 80 de 1993, artículo 25-19, inciso 2º), el pago de los anotados perjuicios resulta asegurado.

Nota Jurisprudencial IV: La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este artículo por ineptitud sustancial de las demandas mediante las sentencias [C 868 del 3 de noviembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y [C 721 del 29 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Nota Jurisprudencial V: La Corte señaló que la defensa del principio del interés general propio de la contratación estatal, resulta acorde con su naturaleza, que el legislador exija como criterio de selección del contratista, la mejor propuesta, el ofrecimiento más ventajoso y la propuesta más adecuada al interés general. Esto no significa que esté constitucionalmente prohibido, que se diseñen formas jurídicas para defender o concretar beneficios para ciertos grupos o sujetos de especial protección, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución. Por el contrario, la filosofía humanista de la Constitución y la consagración del Estado Social de Derecho,

conciben a éste como un instrumento para concretar y hacer efectivos los derechos de las personas, dirigido a servir a la comunidad, a promover la prosperidad general y a garantizar la materialización de los demás fines del Estado. Exequible. [Sentencia C 932 de 2007](#). Corte Constitucional. [Comunicado de Prensa 48 de 2007](#).

Conc: 11, 22, 23, 24, 28 y ss, 31; CPC Artículo 58; CCA Artículo 44; C. Nal Artículo 84, 90; [Decreto 2269 de 1993](#) Arts. 2º, 10; [Decreto 679 de 1994](#) Artículo 20; [Decreto 287 de 1996](#); [Decreto Ley 111 de 1996](#) Arts. 7 y 37; [Decreto 1333 de 1986](#) Artículo 46, 273; [Decreto 891 de 2002](#) Artículo 2; Concepto 020 de 2002 Junta Central de Contadores; [Resolución 0431 de 2003 Superbancaria](#). [Concepto 006685 de 2004 de la DIAN](#), [Decreto 2434 de 2006](#). Departamento Nacional de Planeación; Consejo de Estado (Sala Tercera Contenciosa), [Expediente 76001-23-31-000-1996-02716 de 2006](#).

Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutive de los actos sancionatorios, una vez ejecutoriados, se publicará por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad estatal respectiva y se comunicará a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicará en el Diario Oficial y se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Ante la ausencia de estos medios de comunicación se anunciará por bando público en dos (2) días de mercado diferentes.

La publicación a que se refiere el presente artículo correrá a cargo del sancionado. Si éste no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la entidad estatal, la cual repetirá contra el obligado.

Conc: 5, 13; CCA Artículo 62.

CAPITULO III.

DEL CONTRATO ESTATAL

Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. **Contrato de obra.** Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

Conc: [Decreto 2009 de 1992](#); [Ley 104 de 1993](#); [Ley 418 de 1997](#); [Ley 241 de 1995](#); [Ley 548 de 1999](#)

2. Contrato de consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

Conc: [Decreto 1354 de 1987](#) Artículo 5º; [Decreto 260 de 2001](#) Artículo 2º

3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Nota General: *El contrato de prestación de servicios se encuentra regulado por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas, o, por el Estatuto de Contratación Administrativa, cuando el contratante es una de las entidades estatales señalada en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993. La contratación de personal de un trabajador independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, tendrá que ser de manera ocasional, de modo tal que no se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que no se genere una relación laboral. [Concepto 170258 de 2007](#). Ministerio de Protección Social.*

Conc: [Decreto 1737 de 1998](#); [Decreto 2209 de 1998](#) Artículo 1

4. Contrato de concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Conc: [Ley 105 de 1993](#) Artículo 30, 32; [Ley 143 de 1994](#) Artículo 65; [Ley 286 de 1996](#); Decreto 1604 de 1966 Artículo 9º; Decreto 1394 de 1970 Artículo 6; [Ley 643 de 2001](#).

5. Encargos fiduciarios y fiducia pública. (Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la asamblea departamental o el consejo municipal, según el caso).

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Conc: Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 7.1 Literal b)

Inciso Modificado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 25. Congreso de la República. La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Texto Inicial.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Conc: Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 7.1. Literal b)

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

Conc: [Ley 281 de 1996](#), Artículo 5º.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

Nota. El artículo 5o. de la [Ley 281 de 1996](#) establece que la limitación contemplada en este inciso no será aplicada en el trámite liquidatorio del Instituto de Crédito Territorial

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

Conc: [Ley 281 de 1996](#) Artículo 5

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Conc: Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 7.1 literal b); Título V Capítulo I No. 7.1 literal c); [Ley 100 de 1993](#) Artículo 275; [Decreto 1888 de 1994](#) Artículo 3; [Ley 708 de 2001](#) Artículo 11; [Ley 388 de 1997](#) Artículo 36

Parágrafo 1°. Modificado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 15. Congreso de la República. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley

Texto Inicial.

PARÁGRAFO 1°. *Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.*

Conc: [Ley 281 de 1996](#) Artículo 5; [Ley 388 de 1997](#) Artículo 36; [Decreto 2681 de 1993](#) Artículo 1; [Decreto 2170 de 2002](#) Artículo 21 Par. 1

PARÁGRAFO 2°. Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 30 de esta ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensable para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este parágrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

Nota Jurisprudencial I. El numeral 3º del artículo 32 había sido inicialmente modificado por el artículo 2º del [Decreto 165 de 1997](#). Sin embargo, este decreto fue posteriormente declarado inexecutable por la Corte Constitucional en [Sentencia C-132 de 19 de marzo 1997](#), Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. Así mismo, la Corte Constitucional en [Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara](#), declaró exequibles condicionalmente las expresiones “no puedan realizarse con personal de planta o” y “En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales” contenidas en el numeral 3º del artículo 32 salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Nota Jurisprudencial II. El texto subrayado e incluido entre paréntesis en el inciso 1º del numeral 5º fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional [mediante sentencia C-086 del 10 de marzo de 1995](#). Las razones para fundamentar esta decisión fueron las siguientes:

1. La Ley 80 de 1993 introdujo en el numeral 5o. del artículo 32, una regulación específica de una serie de negocios jurídicos denominados encargos fiduciarios y fiducia pública que solo podrán ser celebrados previa autorización de ley, de la ordenanza o del acuerdo, según el caso. Igualmente, determinó que los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán únicamente por objeto la administración y manejo de recursos vinculados a contratos que tales entidades celebren.

La Ley 80 de 1993 prohibió pactar la remuneración con cargo a rendimientos del fideicomiso y delegar en las sociedades fiduciarias los contratos que las entidades estatales celebren. Estableció también que la escogencia de la sociedad fiduciaria debería hacerse por licitación o concurso y que ese contrato de fiducia “nunca implicaría transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo de la respectiva entidad oficial”.

2. Si bien es cierto que el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato denominado “fiducia pública”, éste no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, “en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley”.

La Honorable Corporación dispuso que en la actualidad las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993.

3. El inciso 1º del numeral 5o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece la necesidad de contar con una autorización previa por parte de la ley, de la ordenanza o del acuerdo para que las entidades estatales puedan celebrar contratos de fiducia pública. Se trata, pues, de la decisión del legislador de someter una categoría de contratos -los de fiducia pública- a un trámite de autorización previa y especial, el cual se enmarca dentro de las facultades que la Constitución le otorga al Congreso de la República en el numeral 9o. y en el inciso final del artículo 150 superior.

*4. La Corte señaló que el inciso 1o del numeral 5o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, introdujo dentro del régimen de excepción contemplado en el numeral 9o. del artículo 150 constitucional, **a ciertas entidades y organismos que no hacen parte del gobierno Nacional en los términos del artículo 115 superior.** (Subrayado nuestro). Consideró que no se puede convertir en regla general las autorizaciones expresas contenidas en los artículos 150 -9, 300 -9 y 313 -3 de la Carta Política, como pretende hacerlo la norma acusada respecto del contrato de fiducia, por cuanto dicho contrato ya ha sido regulado por el Congreso Nacional en uso de las atribuciones consagradas parágrafo final del artículo 150 superior. Razones por las que se declaró la inexequibilidad de la disposición en comento, por transgredir el texto del numeral 9o. del artículo 150 de la Carta Política.*

Nota Jurisprudencial III. Los apartes subrayados en el parágrafo primero fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante [mediante sentencia C-086 del 10 de marzo de 1995](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Los Fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. El contrato de fiducia pública creado por el Estatuto General de Contratación Administrativa no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". La Corte señaló que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993.

2. El hecho de que las sociedades fiduciarias tengan entre sus principales intereses el de contratar con el Estado y que la celebración del contrato de fiducia pública sea, según el criterio del actor, engorrosa e impráctica, no significa que se atente contra el derecho a la igualdad de dichas entidades. En efecto, ellas podrán seguir celebrando contratos de fiducia mercantil y, respecto del contrato de fiducia pública, se encuentran en iguales condiciones para contratar que cualquier otra entidad del sistema financiero. Por lo demás, el hecho de que este tipo de compañías tengan como objeto exclusivo el de la fiducia, no puede ser argumento suficiente para que la Corte entienda que se está en presencia de un trato discriminatorio. Por ello, la exclusión de que trata el parágrafo del artículo acusado, no contiene una desigualdad; simplemente permite a las demás empresas manejar ordinariamente sus negocios, lo que no se traduce en que ellas gocen de privilegios a la hora de celebrar el contrato en mención.

Nota Jurisprudencial IV El Parágrafo 2º fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

La posibilidad que consagra la ley de contratación para que en los contratos de concesión de obra pública los interesados presenten sus ofertas ante la administración, incluyendo la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental, encuentra su razón de ser en la importancia que tiene la contratación estatal en la consecución de los objetivos esenciales del Estado Social de Derecho, pues es un hecho notorio que la satisfacción de las necesidades colectivas, así como la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales, demanda una constante actividad contractual que, las más de las veces, se concreta en la realización de importantes proyectos o macroproyectos de infraestructura que son sufragados con cuantiosas sumas de dinero provenientes del tesoro público.

Esta incidencia social del contrato de obra pública determina que en esta clase contratos exista un mayor compromiso del interés general que el comúnmente involucrado en los demás contratos estatales, razón por la cual la ley de contratación con acierto ha considerado que en estos eventos no es necesario esperar a que la administración haga la invitación correspondiente ordenando la apertura de la licitación, y por ello autoriza a los interesados para que activen la gestión contractual mediante la presentación de las ofertas para celebrar contratos de concesión de obra pública.

Nota Jurisprudencial V. Fiducias y Concesiones de obra pública: Los rendimientos de los recursos comprometidos en el desarrollo de un contrato de concesión deben ser consignados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional solamente cuando hayan sido generados por recursos de propiedad de la Nación, y mientras estos recursos conserven esa titularidad. Los recursos por concepto de peajes, contribuciones de valorización y otros, deben analizarse a la luz de las estipulaciones contractuales, en particular de las referentes a la financiación del contrato y al régimen de compensaciones, pues esa es la información determinante de la titularidad y eventual destinación de los rendimientos (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil –, [Expediente 1802 de 2007](#)).

Conc: 1 y ss, 30 No. 2 y 3; C. Nal Artículo 355; C. Civil Artículo 1618; C. Co Arts. 1226 a 1244; [Ley 100 de 1993](#) Artículo 282; [Decreto 679 de 1994](#) Artículo 1, 7 Parágrafo 3, 13, 21, 22, 23, 24, 25 numeral 2 y 3, 27, 37, 39, 40, 53, 60; [Ley 281 de 1996](#) Arts. 5 Par. 1 y 10; [Decreto 165 de 1997](#) Artículo 3; [Decreto 242 de 1997](#) Arts 1 a 3; [Decreto 1737 de 1998](#) Artículo 3; [Ley 388 de 1997](#) Artículo 36; [Decreto 1333 de 1986](#) Artículo 12, 273, 358; [Decreto 1049 de 2001](#) Artículo 8; [Ley 718 de 2001](#) Artículo 3.

Artículo 33. De la concesión de los servicios y de las actividades de telecomunicaciones.

Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el [Decreto-Ley 1900 de 1990](#) o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada *por contratación directa* o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el [Decreto-Ley 1900 de 1990](#) o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones, jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

PARÁGRAFO. Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la [Ley 37 de 1993](#), continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional mediante sentencia C [949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se declaró inhibida de fallar sobre la expresión subrayada en el inciso 4º de esta disposición en consideración a que la acusación formulada por el actor carecía de relevancia constitucional.

Nota Jurisprudencial. El Parágrafo de esta norma fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C [949 del 5 de septiembre de 2001](#) , Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Las razones de la declaratoria de exequibilidad fueron las siguientes:

“En lo que respecta al parágrafo del artículo 33 de la Ley 80 de 1993, la acusación será desestimada, pues tal como se determinó en acápite precedente, la competencia del Congreso de la República para dictar un estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, conforme a lo preceptuado en el inciso final del canon 150 Superior, no comporta la obligación para el legislador de adoptar un estatuto único mediante la modalidad legislativa de las Leyes Estatutarias o de las Leyes Marco reguladas en los artículos 150-19 y 152 del Ordenamiento Fundamental, sino la de expedir una ley ordinaria contentiva de principios y reglas destinadas a orientar la actividad contractual del Estado.

En consecuencia, bien podía el legislador conservar la vigencia de ordenamientos especiales como el consagrado en [la Ley 37 de 1993](#) “Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”, en lo tocante a procedimientos, contratos, modalidades asociación y adjudicación, dada la especialidad de este ordenamiento jurídico cuya expedición encuentra fundamento en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política...”

Conc: 1, 3, 7, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22 y ss, 38 y ss; C. Nal Artículo 75; [Ley 72 de 1989](#) Artículo 7º; [Decreto 1900 de 1990](#) Artículo 20; [Ley 182 de 1995](#); [Ley 335 de 1996](#); [Decreto 1425 de 2000](#).

Artículo 34. De la concesión del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional. La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el [Decreto 2122 de 1992](#) .

Conc: 1, 3, 7, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22 y ss, 38 y ss; [Decreto 2041 de 1998](#); [Decreto 1705 de 1999](#).

Artículo 35. De la radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, podrán ser personas naturales o jurídicas, cuya selección se hará por el procedimiento objetivo previsto en esta ley, de acuerdo con las prioridades establecidas en el plan general de radiodifusión que expide el Gobierno Nacional.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se entenderá incorporada la reserva de utilización de los canales de radiodifusión, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia o difusión de comunicaciones oficiosas de carácter judicial.

PARÁGRAFO 1º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora, será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico en el que, conforme a los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer el espíritu de esta norma.

Nota Jurisprudencial. Mediante sentencia [C 949 del 5 de septiembre de 2001](#) septiembre de Magistrada Ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado en el parágrafo 1º de esta disposición.

Conc: 1, 3, 7, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22, 36, 38; [Decreto 1447 de 1995](#); [Decreto 1439 de 1998](#).

Artículo 36. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. Duración y prórroga de la concesión. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable (automáticamente) por un lapso igual. (Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión).

(PARÁGRAFO. Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años).

Nota Jurisprudencial. Los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C. 949 del 5 de septiembre de 2001. En la demanda de inconstitucionalidad, el actor manifestó que las prórrogas automáticas eran inconstitucionales, porque con ellas se prescindía de la selección objetiva. Además, violaba el derecho a la igualdad por cuanto no había posibilidad para que otros contratistas hicieran sus ofertas en mejores condiciones.

La declaratoria de inconstitucionalidad se fundamentó en que la norma acusada contempla como término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, el lapso de diez años, prorrogable automáticamente por un lapso igual, medida que en criterio de la Corte resultaba a todas luces inconstitucional si se tiene en cuenta que el término de duración real de esta clase de contratos será de veinte años, con lo cual se limita injustificadamente la libre competencia de los oferentes y se vulnera el derecho constitucional de acceder en igualdad de oportunidades al uso del espectro electromagnético, garantías que se encuentran consagradas en los artículos 333 y 75 de la Ley Fundamental, respectivamente.

Se explicó que aún cuando en materia de la contratación estatal el legislador está dotado de un amplio margen de configuración normativa, que en principio lo habilitaría para diseñar mecanismos que le permitan a las entidades estatales lograr la continuidad en la prestación de los servicios públicos -como el de la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones-, no existe justificación objetiva y razonable para restringir mediante la medida cuestionada el derecho a la libre competencia de los demás oferentes que se encuentren en condiciones técnicas y financieras para desarrollar este objeto contractual.

Aún cuando es explicable el señalamiento de un término amplio de vigencia -diez (10) años-, para los contratos de concesión de servicios y actividades de telecomunicaciones, porque la naturaleza del objeto contractual y el interés público subyacente así lo demandan, no parece razonable que con base en una justificación de esta índole se pretenda extender hasta por veinte años el término de duración de estos contratos apelando a la figura de la prórroga automática, toda vez que se produce un sacrificio desproporcionado de los derechos constitucionales a la libre competencia (Artículo 333 de la C. P)

La Corte indicó que la medida más razonable, era que se hiciera la prórroga mediante el acuerdo de voluntades entre la administración y el contratista antes del vencimiento del término inicialmente pactado y no como lo ordena el primer inciso del artículo 36 que se revisa, según el cual “dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión”, ya que por imperativo constitucional el obrar administrativo requiere de la colaboración voluntaria de los particulares contratistas por medio de un acuerdo creador de relaciones jurídicas (contrato). Quien contrata con el Estado no es un contratista ordinario sino un colaborador que coopera en la consecución de objetivos públicos.

Por último, la Honorable Corporación explicó que la prórroga automática de los contratos de concesión de actividades y servicios de telecomunicaciones constituye una limitación irrazonable del derecho a la libre competencia, porque obstaculiza la participación de otros oferentes que estén capacitados técnica y financieramente en la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones.

Conc: 33 a 35; Decreto 1447 de 1995 Artículo 14

Artículo 37. Del régimen de concesiones y licencias de los servicios postales. Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo y del servicio de mensajería especializada.

Se entiende por servicio de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional. El servicio de correo internacional se prestará de acuerdo con los convenios y acuerdos internacionales suscritos con la unión postal universal y los países miembros.

Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia a las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales. Igualmente fijará los derechos, tasas y tarifas, que regularán las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales.

Conc.: [Decreto 275 de 2000](#)

PARÁGRAFO 1º _La prestación de los servicios de correos se concederá mediante contrato, a través del procedimiento de selección objetiva de que trata la presente ley.

La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

PARÁGRAFO 2º _El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios postales, no podrá exceder de cinco (5) años, *pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.*

Nota Jurisprudencial I. Respecto a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º de esta disposición la Corte Constitucional en sentencia [C 949 del 5 de septiembre de 2001](#). Con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández declaró que en lo que concierne a esa providencia, debe estarse a lo resuelto en la sentencia [C 407 de 1994](#).

En esta providencia la Corte manifestó:

1. La disposición acusada no violó derecho a la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución, por el hecho “supuestamente” de convertir la mensajería especializada – actividad que no estaba monopolizada por el Estado – en una modalidad de servicio postal, objeto de concesión y licencia. Al efectuarse un análisis de la evolución legislativa relativa a los servicios postales se demostró que desde principios de siglo y hasta nuestros días, estos servicios han constituido un monopolio estatal.

Los cambios que han introducido las normas posteriores están relacionados con la posibilidad de que los particulares puedan prestar tal servicio, mediante un régimen de concesión o licencia, como es obvio, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado, sin que en momento alguno se haya puesto en entredicho la reserva estatal de los servicios postales.

2. Se concluyó que lo que se conoce como mensajería especializada se entiende incorporado al servicio de correos de reserva estatal.

3. La mensajería especializada no ha sido - como lo sugiere el demandante – un contrato de transporte entre particulares, fundado en la libertad comercial sino una manifestación especializada el servicio postal en general. Por ello es una actividad que ha estado sujeta a una reserva estatal y que al entrar en vigencia la nueva constitución era de titularidad pública exclusiva.

4. La norma impugnada lejos de establecer un monopolio estatal de la mensajería especializada acentúa la posibilidad de que los particulares se involucren en la prestación de los servicios postales, al prever expresamente que ellos podrán ser adjudicados a particulares mediante el régimen de concesión (correos) y licencia (mensajería especializada). El único objeto que buscaba la ley 80 de 1993 al distinguir la mensajería especializada de los correos era determinar el régimen contractual aplicable.

Nota Jurisprudencial II. El texto señalado en letra cursiva en el párrafo 2 de esta normatividad fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C [949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Las principales consideraciones fueron las siguientes:

La prórroga de las concesiones para la prestación de los servicios postales no es de carácter automático, como lo cree equivocadamente el actor. Así se desprende del texto acusado que diáfamanamente prescribe “pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término”, para referirse a la ampliación del término de duración de este tipo de contratos cuyo plazo inicial no puede exceder de cinco años.

Tal determinación no es inconstitucional, puesto que no se trata de una imposición del legislador sino de una facultad de la administración que, como todas las de su clase, debe ser ejercida dentro de parámetros de racionalidad y proporcionalidad. En este sentido, la prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público hacen aconsejable la extensión del plazo inicial del respectivo contrato.

Nota Jurisprudencial III. Los demás apartes subrayados en el texto del artículo que se analiza fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 407 de 1994](#), Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

Nota Jurisprudencial IV. Es evidente que la adopción o expedición del mandato reglamentario hecho por la oficina jurídica del Ministerio de Comunicaciones, referente a que las entidades oficiales y semioficiales del orden nacional deban transportar absolutamente toda su correspondencia a través de la red oficial de correos, se hizo con notoria incompetencia, pues está invadiendo la órbita propia del Presidente de la República en materia reglamentaria, señalada en el artículo 189 de la Carta Política, que en virtud de este precepto superior es a él a quien corresponde como cláusula general de competencia y en primer grado, reglamentar las leyes para su cumplida ejecución, conjuntamente con quienes con él conforman el Gobierno: Los ministros y los jefes de departamentos administrativos, según la materia. [Expediente 00309 de 2007](#). Consejo de Estado (Sección Primera).

Conc: 3, 23, 24, 32, 50, 51, 58.

Artículo 38. Del régimen especial para las entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

Nota Jurisprudencial. Este artículo declarado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia [C-949 del 5 de septiembre de 2001](#) Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Las principales consideraciones fueron las siguientes:

“Cuando la norma acusada prescribe que los contratos allí relacionados que celebran las entidades prestadoras del servicio y actividades de telecomunicaciones no están sujetos a los procedimientos de selección de la Ley 80 de 1993, no está excluyendo del ámbito del estatuto contractual la totalidad de la gestión contractual de dichas entidades públicas, sino sencillamente lo concerniente a este aspecto, pues en lo restante resulta imperativa la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento legal(...).

No es cierto que la medida que se cuestiona pretenda exceptuar del ámbito de aplicación de la Ley 80 de 1993 a las entidades estatales que tienen por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, tal como lo plantea el demandante. Más bien, lo que se persigue con tal determinación es imprimirle celeridad a la gestión contractual de estos organismos permitiendo que, dentro del marco de la autonomía administrativa que les reconoce la ley, puedan adelantar los procedimientos de selección objetiva de los contratistas en los contratos que taxativamente allí se relacionan: adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen.

La facultad que la norma acusada le otorga a las entidades estatales cuyo objeto es la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, para incluir en sus estatutos internos las cláusulas excepcionales que se pactarán en los mencionados contratos de acuerdo con su naturaleza, supone que dichas entidades no pueden exigir en sus estatutos la incorporación de cláusulas excepcionales en aquellos contratos en los que su inclusión ha sido prohibida por el legislador, pero sí en aquellos en los que guardó silencio. Lo anterior, porque en virtud del principio constitucional de legalidad dichas entidades al no existir norma que las autorice deben prescindir de la utilización de las cláusulas excepcionales. Es decir, que para que se les permita actuar como partes en un contrato con prerrogativas exorbitantes, el legislador debe facultarlas expresamente y si no lo hace las entidades públicas se rigen por los principios y reglas del derecho común donde no existen estas cláusulas”.

Conc: 14, 24, 25, 33 a 36; [Ley 105 de 1993](#) Artículo 54; [Ley 594 de 2000](#) Artículo 42

Artículo 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PARÁGRAFO. Derogado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 32. Congreso de la República. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores correspondan a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

Nota Jurisprudencial. El Parágrafo único de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C. 949 del 5 de septiembre de 2001 . Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Las razones de la declaratoria fueron las siguientes:

“Nada impide que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración haya decidido que en eventos como los regulados en el parágrafo impugnado sea improcedente celebrar contrato con las formalidades plenas, toda vez que se trata de una medida razonable que pretende imprimirle celeridad, eficacia y economía a la gestión contractual de la administración pública, objetivos éstos que son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Fundamental.

En efecto, el señalamiento de los contratos en los que no hay lugar a cumplir plenamente con las formalidades legales no debe ser interpretado como una informalidad excesiva, sino como una

manera de hacer eficiente la actividad de la administración y, por ende, la prestación de los servicios públicos a su cargo, objetivo que se puede lograr ahorrando tiempo y dinero en la celebración de los contratos como sucede en las hipótesis reguladas en el precepto en cuestión, donde el legislador adoptó para estos efectos el criterio del presupuesto anual de la entidad y el valor de los contratos expresado en salarios mínimos legales mensuales.

En cuanto al contenido normativo de la norma que se acusa se observa que en ella no se obliga a prescindir de todas las formalidades. Simplemente se considera que en los eventos allí referidos bastará que las obras, trabajos, bienes y servicios materia del contrato sean ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto. Así, pues, no siendo irrazonable tal determinación ni contraria a los postulados superiores, se declarará su constitucionalidad".

Conc: 4, 32 y ss; C. Civil Artículo 1760; Consejo de Estado Sección Tercera, [Expediente 15605 de 2007](#); [Decreto 679 de 1994](#) Artículo 24, 25; [Decreto 960 de 1970](#) Artículo 12 y 13; [Ley 527 de 1999](#) Artículo 14; [Decreto 2504 de 2001](#); [Resolución 1 de 2004](#) Artículo 12 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Nota. La cláusula penal en un contrato estatal está regulada por los códigos civil y comercial. El Estatuto General de Contratación de la Administración⁸ no incluyó regulación alguna sobre las multas y la cláusula penal pecuniaria. De aquí se han desprendido dos consecuencias, la primera consiste en que si en un contrato se estipulan cláusulas con estas denominaciones, no existe una referencia legislativa para su interpretación y la definición de sus efectos, de suerte que es necesario aplicar las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos para establecer su verdadero significado; y la segunda, que es lícito acordar las cláusulas penales propias del derecho privado, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, que se encuentra consagrado en forma expresa en ese estatuto. [Expediente 1748 de 2006](#) Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

Conc: 14, 16, 24 y 25, 28, 32, 41; C. Nal Artículo 209; C. Civil Artículo 1524; [Ley 105 de 1993](#) Artículo 33; [Ley 789 de 2002](#) Artículo 50 Par. 2o modificado por el Artículo 1 [Ley 828 de 2003](#).

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Inciso Modificado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 23. Congreso de la República. Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Texto Inicial.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Conc.: [Ley 179 de 1994](#) Artículo 49; [Decreto Legislativo 111 de 1996](#) Artículo 71

Los contratos estatales son *intuitu personae* y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aun del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Conc.: [Ley 105 de 1993](#) Artículo 30; Consejo de Estado Sección Tercera, [Expediente 15605 de 2007](#); Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo I No. 1.1.1.; [Decreto 2681 de 1993](#) Artículo 1, 2, 17 p, 22.

Parágrafo 1°. Modificado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 23. Congreso de la República. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Texto Inicial.

PARÁGRAFO 1º. *(Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa directamente realizará los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto).*

PARÁGRAFO 2º. Operaciones de crédito público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo los conceptos favorables del Conpes y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este estatuto de contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la comisión interparlamentaria de crédito público.

Conc.: [Ley 185 de 1995 Artículo 24](#)

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la división general de crédito público, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y

concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso. Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Conc: Decreto 093 de 2000 Artículo 1º

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para operaciones de la Nación este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el director general de crédito público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante.

Salvo lo que determine el consejo de ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público. Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 246 de 2004](#) declaró exequible el parágrafo 2º del artículo 41 de la ley 80. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1. Para la Corte las funciones señaladas en las normas demandadas encuentran respaldo dentro del marco de la Constitución, pues mediante ellas el Congreso de la República no invade la órbita competencial del Ejecutivo en materia de contratación, sino que se limita a ejercer la función de control político que la Carta le ha encomendado.

2. La facultad de la Comisión para emitir concepto negativo vinculante es una medida que persigue una finalidad válida a la luz de los dictados de la Constitución, como quiera que a través de ella se pretende que el Congreso, en desarrollo de su función constitucional de control político, impida que determinada operación de crédito público pueda repercutir negativamente en la economía, cuando se trata de situaciones en las que los recursos necesarios que deban aportarse en estos casos para complementar los gastos en dólares tienen carácter inflacionario. Esta función es una clara expresión del verdadero control político, pues al Congreso no puede serle indiferente que una decisión del Ejecutivo sea generadora de inflación, fenómeno éste que por su naturaleza tiene la virtud de afectar la economía del país impidiendo que el Estado pueda alcanzar los propuestos en la Constitución.

3. Respecto de las otras funciones conceptuales que cumple la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la Corte tampoco encuentra reparos de constitucionalidad, pues al consistir en una opinión que no vincula al Congreso, excluye toda posibilidad de que el órgano legislativo pueda inmiscuirse en la gestión de asuntos del resorte exclusivo del Ejecutivo, como quiera que éste último conserva intacta su competencia administrativa para celebrar el contrato o negociar el empréstito con sujeción a la ley de autorizaciones, razón por lo cual no se vulnera el principio constitucional de la separación de poderes (CP Artículo 113).

4. El Congreso al conceptuar en materias relacionadas con crédito público no está expidiendo una ley de autorizaciones en la que fija parámetros y condiciones, requisitos, objetivos, fines y controles pertinentes bajo los cuales el Ejecutivo ha de ejercer su facultad administrativa en esa materia, sino que se pronuncia sobre el manejo de asuntos administrativos que pueden llegar a comprometer intereses nacionales, dada la importancia que para el funcionamiento de nuestra economía tienen los recursos obtenidos mediante las operaciones de crédito público, como quiera que son elemento esencial para suplir deficiencias en el ahorro interno y en el cambio exterior frente a las necesidades del desarrollo.

Conc: [Decreto 2681 de 1993](#) Artículo 4, 7, 15 Par, 22; [Decreto 2187 de 1997](#); Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 7.1. Literal b); Título V Capítulo I No. 7.1 Literal b); Título V Capítulo I No. 7.1 literal c); [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Artículo 1.3.1.2 No. 1; [Decreto 1333 de 1986](#) Artículo 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286; [Decreto 941 de 2002](#) Artículo 1, 6; [Resolución 1759 de 2002](#) Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO 3º. Salvo lo previsto en el párrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Nota jurisprudencial. El Párrafo 1º de la normatividad en cita fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional [en sentencia C 772 del 10 de diciembre de 1998](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz Expediente D 2107.

En esta providencia la Corte explicó que el contenido de la disposición acusada contraría los preceptos de los artículos 345 y 352 de la Constitución y desconoce lo dispuesto en los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, porque el legislador no podía, a través de una ley ordinaria, dotar a "**las autoridades administrativas**" de una facultad que les permitía ajustar o modificar directamente sus presupuestos, en los casos en que éstas hayan decretado la "urgencia manifiesta".

Se indicó que en desarrollo del mandato del artículo 352 superior, el legislador, en la correspondiente ley orgánica de presupuesto, introdujo una excepción al principio rector que señala que la modificación del mismo es competencia del Congreso, tal excepción encuentra fundamento constitucional precisamente en la norma superior citada, pues en ella el Constituyente le atribuyó de manera expresa al legislador la facultad, para, a través de una ley orgánica, regular entre otros aspectos, el relativo a la modificación del presupuesto.

El presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C. P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por

el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo. (...) El Constituyente fue en extremo cuidadoso al brindarle, tanto al ejecutivo como al legislador, las herramientas necesarias para que en materia presupuestal se cumplan de manera rigurosa los principios rectores que él mismo determinó para ella. Entre ellos el principio de legalidad, al que ya se refirió la Sala en esta providencia y el principio de "especialización", consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Conc: 21, 24 y 25, 32, 40, 42; [Circular 0300 de 2006](#) Ministerio del Interior y de Justicia., C. Nal Artículo 352; ; [Decreto 1333 de 1986](#) Artículo 273; [Decreto 679 de 1994](#) Artículo 24, 25 y 26; [Ley 190 de 1995](#) Artículo 59 a 62; [Decreto 1477 de 1995](#) Artículo 1 y 2; [Ley 185 de 1995](#) Artículo 24; [Decreto 20 de 2001](#) Artículo 8; [Decreto 2504 de 2001](#) Artículo 1º; C. Nal Artículo 352,

Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.*

Nota Jurisprudencial. Este artículo a excepción del párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-949 del 5 de septiembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. En la providencia se explicó:

No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 íbidem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.

*En lo que respecta al párrafo único del artículo 42, que autoriza la realización de traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad pública respectiva, la Corte se estará a lo resuelto en la Sentencia C-772 de 1998, en la que se decidió "Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que*

los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto"Para adoptar esta determinación la Corte argumentó: "Se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub-examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 [del Decreto 568 de 1996](#), sólo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de "urgencia manifiesta" que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma".

Nota Jurisprudencial. Con relación al párrafo, la Corte Constitucional en sentencia C [949 del 5 de septiembre de 2001](#) con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández declaró que debe estarse a lo resuelto en el [fallo C 772 del 10 de diciembre de 1998](#). En esta última providencia, la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el párrafo único de la norma "...bajo el entendido de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto".

Conc: 22, 43

Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C [949 del 5 de septiembre de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. En la providencia se explicó:

No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 *ibídem*, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto

administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.

En lo que respecta al párrafo único del artículo 42, que autoriza la realización de traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad pública respectiva, la Corte se estará a lo resuelto en la Sentencia [C-772 de 1998](#), en la que se decidió “Declarar EXEQUIBLE el párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto” Para adoptar esta determinación la Corte argumentó: “Se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub-examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 del [Decreto 568 de 1996](#), sólo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de “urgencia manifiesta” que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma”.

Conc: 62, 64, 65; [Decreto 267 de 2000](#) Artículo 51 No. 22

CAPITULO IV.

DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Art. 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley.
2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.
3. Se celebren con abuso o desviación de poder.
4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.

Conc: [Ley 105 de 1993](#), Art. 30 Par.

5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

Conc: 8, 9, 17, 21, 24, 45, 48, 49; CCA Art. 47, 87, 135 No. 10 Literal e) y f); C. Civil Arts. 1740 a 1742; CCA. Art. 47, 87, 135, 136 No. 10 Literal e) y f); [Ley 446 de 1998](#), Art. 32, 44 No. 10; [Ley 550 de 1999](#), Art. 57 Par. 3.

Art. 45. De la nulidad absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, y por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Conc: 24, 44, 48, 60; C. Civil Arts. 1502, 1741 y 1742; [Ley 446 de 1998](#), Art. 32 inciso 3º; Ley 105 de 1993 Art. 30 Par; [Ley 550 de 1999](#), Art. 57 Par. 3; Corte Constitucional, Sentencia [C 1048 de 2001](#).

Art. 46. De la nulidad relativa. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

Conc: 48, 49; C. Civil arts. 1740 a 1743; [Ley 550 de 1999](#), Art. 57 Par. 3

Art. 47. De la nulidad parcial. La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato, no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

Conc: 14, 48, 49; [Ley 594 de 2000](#), Art. 42

Art. 48. De los efectos de la nulidad. La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrà lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

Conc: 44 a 47, 49; C. Civil Arts. 1517, 1523 a 1526; [Ley 550 de 1999](#), Art. 57 Par. 3º.

Art. 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Conc: 3, 44, 46, 48

CAPITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Art. 50_ De la responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se

ocasiona, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Nota Jurisprudencial I. *El texto subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C 333 de 1996](#) - expediente D 1111, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero. La Honorable Corporación tomó esta determinación bajo el entendido que el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 no constituye el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado en el campo contractual, pues debe analizarse en consonancia con lo establecido en el artículo 90 constitucional.*

La Corte señaló que el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual. Se explicó que la expresión acusada no vulnera en sí misma la Constitución, siempre y cuando se entienda que ella no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Carta al ámbito contractual. Luego no puede afirmarse que el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 es el único fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia contractual, por cuanto ello implicaría una ilegítima restricción del alcance del artículo 90 que consagra una cláusula general de responsabilidad que engloba los distintos regímenes en la materia.

Nota Jurisprudencial II. El Estado es responsable del daño causado cuando no adjudique contrato a quien debe hacerlo. *En estos casos, cuando se dispone una indemnización correspondiente al 100% de la utilidad esperada no se están reconociendo costos en los que no incurrió el contratista. Con ello se está reconociendo el valor neto de la utilidad que habría obtenido el proponente de mejor derecho de haber sido favorecido con la adjudicación del contrato y de haberlo celebrado y ejecutado. En estos eventos surge la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política tanto para la responsabilidad contractual como extra contractual y que comprende todos los regímenes jurídicos de responsabilidad del Estado. Esa responsabilidad determina la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios causados, toda vez que están presentes los elementos que la configuran (Consejo de Estado – Sección Tercera Contenciosa –, [Expediente 73001 23 31 000 1997 05001 \(15307\) de 2006](#)).*

Conc: 2 a 4, 17, 37, 51 y ss; C.Nal Art. 90; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273

Art. 51_De la responsabilidad de los servidores públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Conc: 2 a 4, 25, 26, 50, 52, 54, 57, 58; C. Nal Art. 83, 124; [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273

Art. 52_De la responsabilidad de los contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7º de esta ley Art. 273

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia [C 563 del 7 de octubre de 1998](#) declaró exequible esta disposición con ponencia de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1) La Sala encontró que lo dispuesto en el art. 53 de la ley 80 no agrega algo nuevo a la noción general de responsabilidad que para todo contratista se deriva del art. 52 de la ley en comento, porque la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores, se deduce del cumplimiento o no de sus obligaciones contractuales y de las acciones y omisiones antijurídicas en que estos puedan haber incurrido en la celebración y ejecución de los correspondientes contratos.

2) En la exposición de motivos del proyecto que luego se convirtió en la ley 80/93, se justificó la responsabilidad de los particulares contratistas, así como la de los consultores, interventores y asesores, en el sentido de que éstos "deberán responder civil y penalmente por las conductas dolosas o culposas en que incurran en su actuar contractual, tales como el participar en un proceso de selección a pesar de tener conocimiento de la inexistencia de autorizaciones para su ejecución, cuando suscriban el contrato no obstante conocer las circunstancias de inhabilidad o de incompatibilidad en que se hallan incursos; cuando no adopten las medidas o decisiones necesarias para iniciar el contrato en la época prevista o pactada; por obstaculizar las labores o actividades de vigilancia del contrato, así como cuando entregue bienes o preste servicios de calidad o especificaciones diferentes, o cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato, entre otros casos". Estatuto de la Contratación Administrativa, Bogotá, Editorial Temis, 1993, Págs. 57 y 58.

3) De acuerdo con la Constitución Política, nada obsta para que los consultores, interventores y asesores externos respondan penalmente en los mismos términos que los servidores públicos. Este tratamiento permite garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

4) Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Conc: 4, 5, 6, 8, 9, 26, 51, 54, 56 a 58; C. Nal Art. 6; [Decreto 1333 de 1986](#)

Art. 53_De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia [C 563 del 7 de octubre de 1998](#) declaró exequible este artículo con ponencia de los Drs. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1) La Sala encontró que lo dispuesto en el art. 53 de la ley 80 no agrega algo nuevo a la noción general de responsabilidad que para todo contratista se deriva del art. 52 de la ley en comento,

porque la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores, se deduce del cumplimiento o no de sus obligaciones contractuales y de las acciones y omisiones antijurídicas en que estos puedan haber incurrido en la celebración y ejecución de los correspondientes contratos.

2) En la exposición de motivos del proyecto que luego se convirtió en la ley 80/93, se justificó la responsabilidad de los particulares contratistas, así como la de los consultores, interventores y asesores, en el sentido de que éstos "deberán responder civil y penalmente por las conductas dolosas o culposas en que incurran en su actuar contractual, tales como el participar en un proceso de selección a pesar de tener conocimiento de la inexistencia de autorizaciones para su ejecución, cuando suscriban el contrato no obstante conocer las circunstancias de inhabilidad o de incompatibilidad en que se hallan incursos; cuando no adopten las medidas o decisiones necesarias para iniciar el contrato en la época prevista o pactada; por obstaculizar las labores o actividades de vigilancia del contrato, así como cuando entregue bienes o preste servicios de calidad o especificaciones diferentes, o cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato, entre otros casos". Estatuto de la Contratación Administrativa, Bogotá, Editorial Temis, 1993, Págs. 57 y 58.

3) De acuerdo con la Constitución Política, nada obsta para que los consultores, interventores y asesores externos respondan penalmente en los mismos términos que los servidores públicos. Este tratamiento permite garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

Conc: 5, 32, 54, 55, 56; Presidencia de la República, [Directiva 03 de 2006](#); [Directiva 02 de 2007](#); [Decreto 1333 de 1986](#) Art. 273

Art. 54_De la acción de repetición. Derogado. [Ley 678 de 2001](#) Art. 30.

Nota. *Texto de la norma derogada:*

(En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia).

Conc: 50 a 53; C.Nal Art. 90

Art. 55_De la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

Conc: 50 a 53; 56, 57, 58, 77; [Ley 153 de 1887](#) Art. 41, CCA Art. 136 num. 6º; [Ley 446 de 1998](#) Art. 44; [Decreto 2282 de 1989](#) Art. 1º.

Art. 56_De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en [sentencia C 563 del 7 de octubre de 1998](#) declaró exequible este artículo con ponencia de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

1) La Sala encontró que lo dispuesto en el art. 53 de la ley 80 no agrega algo nuevo a la noción general de responsabilidad que para todo contratista se deriva del art. 52 de la ley en comento, porque la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores, se deduce del cumplimiento o no de sus obligaciones contractuales y de las acciones y omisiones antijurídicas en que estos puedan haber incurrido en la celebración y ejecución de los correspondientes contratos.

2) En la exposición de motivos del proyecto que luego se convirtió en la ley 80/93, se justificó la responsabilidad de los particulares contratistas, así como la de los consultores, interventores y asesores, en el sentido de que éstos "deberán responder civil y penalmente por las conductas dolosas o culposas en que incurran en su actuar contractual, tales como el participar en un proceso de selección a pesar de tener conocimiento de la inexistencia de autorizaciones para su ejecución, cuando suscriban el contrato no obstante conocer las circunstancias de inhabilidad o de incompatibilidad en que se hallan incursos; cuando no adopten las medidas o decisiones necesarias para iniciar el contrato en la época prevista o pactada; por obstaculizar las labores o actividades de vigilancia del contrato, así como cuando entregue bienes o preste servicios de calidad o especificaciones diferentes, o cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato, entre otros casos". Estatuto de la Contratación Administrativa, Bogotá, Editorial Temis, 1993, Págs. 57 y 58.

3) De acuerdo con la Constitución Política, nada obsta para que los consultores, interventores y asesores externos respondan penalmente en los mismos términos que los servidores públicos. Este tratamiento permite garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

Conc: 50 a 53, 55, 57, 58.

Art. 57_De la infracción de las normas de contratación. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Nota Jurisprudencial. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 006 del 17 de enero de 2001](#), con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, únicamente en relación con el cargo analizado en la sentencia.

Nota. En criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en [sentencia del 3 de septiembre de 2001](#), Radicado 16.837 los artículos 57 y 58 de la Ley 80 de 1993 fueron derogados implícitamente por el Código Penal ([Ley 599 de 2000](#)), pues "uno de los propósitos de la nueva

regulación penal era el de recoger e integrar la legislación punitiva dispersa en estatutos de distinta naturaleza, en materia de mandatos, prohibiciones y obviamente de consecuencias penales, lo obvio será comprender la mencionada derogación implícita”.

Conc: 8, 26, 51, 52, 53, 55, 56; CPC Arts. 144 a 146; [Ley 599 de 2000](#) Art. 408, 409, 410, 474, 476; [Ley 190 de 1995](#) Art. 32

Art. 58_De las sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

4. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

Conc: 52, 55, 56; [Ley 200 de 1995](#) Art. 115, 116, 117; [Sentencia Corte Constitucional C 004 de 1996](#) Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

5. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva cámara de comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

Nota Jurisprudencial. El numeral 2o. de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia [C 178 del 29 de abril de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado del numeral 3o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia [C 178 del 29 de abril de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Las consideraciones esbozadas en la sentencia [C 178 del 29 de abril de 1996](#), respecto de los numerales 2 y 3 son las siguientes:

1. La ley 80 alude a temas o cuestiones disciplinarias, no propiamente con el propósito de establecer reglas prolijas y acabadas de orden sustancial, sino que recoge instituciones disciplinarias, como la destitución, para configurar a partir de ella una causal de inhabilidad (art. 8, literal d), o bien establece la sanción de destitución, como resultado de la responsabilidad disciplinaria, cuando se trate de acciones u omisiones que se les impute en relación con la actuación contractual (art. 58-2), en concordancia con el correspondiente estatuto disciplinario. Además, reconoce como forma de sanción, en caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, la inhabilidad de los servidores públicos para ejercer cargos públicos y contratar con las entidades estatales por el término de 10 años, contados a partir de la respectiva sentencia condenatoria civil o penal.

2. La Corte advirtió que las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con las entidades estatales no constituyen propiamente una materia disciplinaria. Dado que ellas inciden directamente en la capacidad de los sujetos privados para contratar, su regulación indudablemente corresponde al estatuto contractual, así aquéllas pueden estructurarse a partir de sanciones disciplinarias. Contrario a lo que expresa la demanda, no se vulnera el principio de la unidad de materia cuando el legislador alude en alguna forma al tema disciplinario para construir las causales de inhabilidad o de incompatibilidad en que pueden estar incursos los contratistas del Estado.

Nota Jurisprudencial. El numeral 4o. de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 004 del 18 de enero de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Lo anterior, bajo el entendido de que el término máximo de duración de la suspensión, cuando se ha elevado pliego de cargos a un servidor público en razón de faltas por violación al régimen contractual, que debe ser expresado en el correspondiente acto administrativo que la decreta en días calendario, no puede ser superior al término legal fijado para la investigación. En las consideraciones de la sentencia, se dice, que la norma acusada se encuentra derogada por los artículos 115, 116 y 177 de [la Ley 200 de 1995](#).

Conc: 22, 26, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59; [Ley 4ª de 1990](#); [Ley 136 de 1994](#); Ley 25 de 1974; Decreto 3404 de 1983; Decreto 937 de 1976 art. 60; [Ley 13 de 1984](#) Art. 21; [Ley 4 de 1990](#).

Art. 59_Del contenido de los actos sancionatorios. La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

Conc: 50 a 53, 55 a 58.

CAPITULO VI.

De la liquidación de los contratos

Art. 60_De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Nota de Vigencia: A raíz de una nueva posición del legislativo en relación con los procesos desarrollados para la contratación estatal, el precedente artículo a quedado derogado excepto en el aparte que menciona lo siguiente: “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”, que se encuentra ubicado en el inciso primero. Congreso de la República. [Ley 1150 de 2007](#).

Conc.: 15, 24 No. 5 literal f), 32, 45 inciso 2o, 61, 68; [Decreto 679 de 1994](#) Art. 17; C. Co Art. 1133; CCA Art. 136 num. 10 lit. d); [Ley 45 de 1990](#) Art. 87.

Art. 61_De la liquidación unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

Conc.: 15; CCA Arts. 50 a 52; [Ley 446 de 1998](#) Art. 44

CAPITULO VII.

Del control de la gestión contractual

Art. 62_ De la intervención del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

Conc.: 3, 23, 63 a 67; C. Nal Art. 277

Art. 63_De las visitas e informes. La procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oirá a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso, den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.

El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

Conc.: 62, 64 a 67.

Art. 64_De la participación de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La Fiscalía General de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta ley.

Conc.: 24, 62, 63, 65 a 67; C. Nal Art. 250

Art. 65_De la intervención de las autoridades que ejercen control fiscal. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Conc.: 24

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Conc.: 62 a 64, 66, 67; C. Nal Art. 267; Sentencia Corte Constitucional C 0623 de 1999.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado del inciso 2o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 623 del 25 de agosto de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La decisión se fundamentó en las siguientes razones:*

1. El control fiscal sobre la actividad contractual de la administración pública, según la disposición acusada, tiene lugar en dos momentos distintos: 1. una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

2. El ejercicio del control fiscal sobre los contratos estatales, comienza desde el mismo momento en que la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización de los mismos, es decir, cuando aquéllos han quedado perfeccionados, pues es a partir de allí cuando tales actos nacen a la vida jurídica y, por tanto, es viable el control posterior, como lo ordena la Constitución.

3. Que el control fiscal se pueda ejercer también sobre los contratos liquidados o terminados no viola el Ordenamiento Superior pues, como ya se ha explicado, la función fiscalizadora que el constituyente le ha atribuido a las Contralorías no es sólo la de vigilar la gestión fiscal de las entidades públicas y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, en forma posterior y selectiva, esto es, cuando los procesos u operaciones respectivos se han ejecutado, sino también evaluar los resultados obtenidos con el gasto o la inversión, como claramente se señala en los artículos 267 y 272, para lo cual deberán aplicarse los procedimientos, métodos y principios que establece [la ley \(42/93\)](#).

4. El control fiscal sobre los contratos liquidados o terminados tiene trascendental importancia ya que permite analizar aspectos como éstos: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, el control de las cuentas y la evaluación de los resultados obtenidos con la inversión, todo ello en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 267 y 272 de la Carta.

5. La Corte considera que el control fiscal, como todos los demás controles establecidos en la Constitución y la ley, debe ejercerse en forma oportuna, es decir, dentro de plazos prudenciales y razonables, para que sea eficaz. El aparte acusado del artículo 65 de la ley 80/93 al establecer el control fiscal sobre los contratos liquidados y terminados, no infringe los artículos citados por el actor, pues ella misma ordena que se realice en forma posterior y selectiva. Dicha disposición tampoco desconoce los principios de eficacia y eficiencia ni constituye impedimento para que las Contralorías inicien los juicios de responsabilidad fiscal y cumplan con el deber de promover las investigaciones penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado (arts. 268-8 y 272 C. P.).

Art. 66_De la participación comunitaria. Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyen delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública, contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

Conc.: 62 a 65, 67; Decreto 01 de 1984; [Ley 508 de 99](#) Art. 4º; [Decreto 2517 de 1999](#); C. Nal Art. 23, 270.

Art. 67_De la colaboración de los cuerpos consultivos del gobierno. Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo, podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

Conc.: 62, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 73, 74; [Ley 270 de 1996](#) Art. 72

CAPITULO VIII.

De la solución de las controversias contractuales

Art. 68. De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales. Compilado. [Decreto 1818 de 1998](#), **Artículo 226.** Las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Conc: Corte Constitucional, Sentencia [C 558 de 1992](#) (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

Conc: Corte Constitucional, Sentencia [C 558 de 1992](#) (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

Conc: 2, 4, 60, 69 y ss; CCA Art. 87; [Ley 23 de 1991](#), Art. 2; [Ley 270 de 1996](#) Art. 72; [Ley 446 de 1998](#), Art. 87; [Decreto 1818 de 1998](#) Art. 223, 226; [Decreto 1214 de 2000](#), Art. 2º

Art. 69. De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa. Compilado. [Decreto 1818 de 1998](#), Artículo 227. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

Conc: 2, 68, 70, 71; [Decreto 1818 de 1998](#) Art. 227; Corte Constitucional, Sentencia [C 558 de 1992](#) (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Art. 70. De la cláusula compromisoria. Compilado. [Decreto 1818 de 1998](#), Artículo 228. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

Inciso 5º. Modificado. [Ley 315 de 1996](#), Artículo 4º. En los contratos con personas extranjeras, *(como también en aquellos con persona nacional)*, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.

Nota Jurisprudencial. El inciso 4º fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C 426 de 1994](#), Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Las razones fueron las siguientes:

- 1. Por el hecho de que en la norma acusada se señalen las pautas para la definición de los términos dentro de los cuales habrá de fallarse, no se desconoce en modo alguno la autonomía de la voluntad de las partes que deciden acudir al arbitraje como forma apta para zanjar sus diferencias.*
- 2. Como los litigios deben llegar a su culminación, la ley no podría auspiciar la incertidumbre en la solución de conflictos absteniéndose de fijar unos límites temporales para la actuación de quienes, también temporalmente, tienen la calidad de jueces, pues ello iría contra el principio constitucional en cuya virtud el Estado debe propender la pronta y cumplida administración de justicia.*
- 3. Con la disposición cuestionada no se atenta contra la enunciada autonomía pues lo primero que ella hace es reconocer a las partes la atribución de integrar tribunales de arbitramento, que, desde*

luego, actúan dentro de los presupuestos y pautas del debido proceso con unos límites en el tiempo, fijados -según lo dicho- por las propias partes y por la ley a falta de lo que éstas dispongan. La prórroga del término para fallar no se da siempre sino que a ella se recurre cuando los miembros del Tribunal lo consideren necesario para la producción del laudo respectivo y, además, la propia ley se ocupa en establecer que dicha prórroga no será mayor de la mitad del término inicialmente acordado o legalmente establecido.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado e incluido entre paréntesis en el inciso 5º de esta normatividad fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 347 de 1997](#), Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:*

1. El actor ha interpretado el numeral 3, demandado, de una sola manera: las partes tienen su domicilio en Colombia, y en la controversia no existe, o no puede existir, un solo elemento extranjero. Es claro que aun teniendo todas las partes en conflicto el mismo domicilio, y estando éste en Colombia, puede existir un elemento extranjero. Basta pensar en la posibilidad de que en el conflicto sea parte una persona extranjera que tenga su domicilio en Colombia.

2. Partiendo de esta interpretación, que es la acertada para la Corte, hay que concluir que es posible jurídicamente el sometimiento de las diferencias a un tribunal arbitral internacional, sin quebrantar la ley ni la Constitución de Colombia. La declaratoria de executibilidad de la disposición acusada se condicionó a que se aplique cuando al menos una de las partes sea extranjera.

3. Observa la Corte que el laudo que profiera el tribunal internacional debe someterse al procedimiento del exequátur, procedimiento que garantiza el respeto al ordenamiento jurídico nacional. Porque si bien pueden los árbitros aplicar una legislación extranjera, no podrán, como se ha dicho, quebrantar normas de orden público vigentes en Colombia, excepto las de procedimiento. Finalmente, estima la Corte que el arbitramento internacional reglamentado por la ley 315 de 1996, no versa únicamente sobre asuntos comerciales. Al arbitraje internacional pueden someterse también controversias civiles, siempre y cuando ellas se refieran a derechos sobre los cuales tengan las partes facultad de disponer y que sean susceptibles, por lo mismo, de transacción.

No hay que olvidar que el arbitramento, tanto el nacional como el internacional, tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad, como lo reconoce expresamente la Constitución.

4. En lo relativo al artículo 4º de la ley, que modificó el último inciso del artículo 70 de la ley 80 de 1993, encuentra la Corte que le asiste razón al actor, porque si el contrato se celebra "con persona nacional", no hay en él, ni en la controversia que de él surja, un elemento extranjero. Por lo mismo, no se ve cómo puedan las partes someter sus diferencias a un tribunal arbitral internacional. So pretexto de reconocer la autonomía de la voluntad, no puede permitirse el que las partes, en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional mediante fallo [C 1436 de 2000](#) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales".*

Conc: 67 al 69, 71, 73, 75; [Decreto 1818 de 1998](#) Arts. 118, 228; Corte Constitucional, Sentencia [C 558 de 1992](#) (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Art. 71. Del compromiso. Compilado. [Decreto 1818 de 1998](#), Artículo 229. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante fallo [C 1436 de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales".*

Conc: 67 al 70, 72 a 74; [Decreto 1818 de 1998](#) Art. 229; Corte Constitucional, Sentencia [C 558 de 1992](#) (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Artículo 72. Modificado. [Ley 1150 de 2007](#). Art. 22. Congreso de la República. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan

Texto Inicial.

Art. 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Compilado. [Decreto 1818 de 1998](#), Artículo 230. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

2. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

3. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.

4. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

5. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Nota Jurisprudencial. *Mediante Sentencia C 800 de 2005 la Corte Constitucional se declara inhibida para emitir pronunciamiento, no está demostrada la existencia de la omisión relativa del legislador.*

Nota Jurisprudencial. “Como culminación de ese estudio que adelanta la jurisdicción en virtud del recurso extraordinario, puede producirse la anulación total o parcial del laudo arbitral acusado, si se comprueba la existencia de alguna de las causales de anulación taxativamente consagradas por la ley; no obstante, existen algunas de ellas, que permiten al juzgador del recurso proceder a corregir el laudo, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 40 del Decreto 2279 de 1989 - reformado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998-, en el sentido de que cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1°, 2°, 4°, 5° Y 6° del artículo 38 del mismo decreto, se declarará la nulidad del laudo y “...en los demás casos se corregirá o adicionará”.

(...) También en materia de contratación estatal, podrán las partes pactar que las diferencias o conflictos presentes o futuros que surjan entre ellas con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato estatal, sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, mediante la inclusión de una cláusula compromisoria en el contrato -para litigios futuros- o la suscripción de un compromiso, una vez se presenta la controversia; en estos casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, el arbitramento deberá ser en derecho.

(...) Así mismo, se advierte que las causales deben ser expresamente alegadas y sustentadas por el recurrente, y no pueden ser aplicadas por analogía a otras circunstancias ni extendidas a situaciones que no correspondan a las dispuestas en forma concreta por el legislador, ni pueden ser modificadas por las partes (*Consejo de Estado – Sección Tercera Contenciosa –, Expediente 110010326000 2006 00012 de 2006*”).

Conc: 68, 70, 71, 75; Decreto 1818 de 1998, Arts. 163 y ss; Corte Constitucional, Sentencia C 558 de 1992 (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

Art. 73. De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las cámaras de comercio. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

Conc: 67, 70, 71; Decreto 1214 de 2000.

Art. 74. Del arbitramento o pericia técnicos. Compilado. [Decreto 1818 de 1998](#), Artículo 231. Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva.

Conc: 67, 68, 70 a 73, 75; [Decreto 1818 de 1998](#), Art. 170 Y 231.

Art. 75. Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

Conc: [Decreto 111 de 1996](#), Art. 103

PARÁGRAFO 1º. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurren personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARÁGRAFO 2º. En caso de condena en procesos originados en controversia contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 3º. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del párrafo anterior.

Nota General. El párrafo 1o del artículo 70 de la [ley 446 de 1998](#) consagra que en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procede siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado en el inciso 1º de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante providencia [C 388 de 1996](#), Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Los fundamentos de la decisión fueron:

1. La Corte en primer lugar, diferenció lo referente a los procesos de ejecución y la ejecución misma de los contratos. Definió los procesos de ejecución como aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo.

La expresión "ejecución", en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. Cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión "procesos de ejecución" ineludiblemente se refirió a éstos

como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil.

2. El hecho que el legislador no haya señalado el procedimiento que se debe seguir para el trámite de los mencionados procesos de ejecución, no es causal de inconstitucionalidad, pues la misma ley 80 de 1993, a la que pertenece la norma demandada, remite de manera expresa al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

3. En cuanto a la ausencia de normas atributivas de competencia para el conocimiento en primera y segunda instancia de las controversias contractuales en las que sea parte una entidad estatal, tampoco hace inconstitucional lo acusado, pues bien puede el legislador, en otro ordenamiento establecerlas; sin embargo, considera la Corte que existiendo normas dentro del Código Contencioso Administrativo en las que se señalan las competencias para conocer de los procesos declarativos relacionados con los contratos administrativos (arts. 131 y 132-8), es posible afirmar que serán estos mismos jueces los encargados de conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de los contratos estatales, de acuerdo con la cuantía, el factor territorial, etc.

4. La asignación de competencias establecida constitucionalmente para la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria no resulta violada porque las normas superiores que las consagran (arts. 234 a 238) no regulan el aspecto a que alude el precepto demandado, esto es, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuyo origen es un contrato estatal, de manera que bien podía señalarla el legislador de acuerdo con la expresa autorización a que alude el artículo 237-6 del Estatuto Superior.

5. La norma impugnada tampoco se opone a las exigencias del debido proceso, puesto que existen normas dentro del ordenamiento procesal civil, al cual expresamente se remite tanto el Código Contencioso Administrativo como el Estatuto Contractual del cual forma parte, que permiten de una manera certera definir el procedimiento y establecer el juez competente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver las controversias contractuales en las que intervenga un entidad pública.

Conc: 68, 70, 72 y ss; Código de Procedimiento Civil, Art. 101; Código Contencioso Administrativo, Arts. 171, 206; C. de Comercio, Art. 619; [Ley 23 de 1991](#), Art. 59, Par. 1; [Ley 446 de 1998](#), Arts. 55, 70 Par. 1, [Decreto 1818 de 1998](#), Art. 56 Par 1; [Decreto 111 de 1996](#), Arts. 15, 27, 103.

CAPITULO IX.

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

Art. 76_De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del consejo de ministros, el Consejo de Estado ni de los tribunales administrativos.

Conc.: 19, 23, 24; C. Nal Art. 360; [Decreto 20 de 2000](#) Art. 13; [Decreto 1760 de 2003](#) Art. 5 No. 5.3

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia [C 949 del 5 de septiembre de 2001](#), Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:*

1. La Corte no encontró reparo alguno de constitucionalidad a la facultad de las entidades dedicadas a desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales y demás actividades enunciadas en la norma bajo análisis, de determinar en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales, las cuantías y los trámites que deben sujetar la celebración de los contratos correspondientes, puesto que simplemente se trata de desarrollar el deber de selección objetiva replicando en dichos reglamentos los principios de transparencia, economía y responsabilidad que están consagrados en la Ley 80 de 1993, determinación que además es congruente con la autonomía administrativa que la ley les atribuye para el cabal desempeño de la gestión que les ha sido encomendada por la ley.

2. La facultad que la norma acusada le otorga a dichas entidades estatales para incluir en sus estatutos internos las cláusulas excepcionales que pactarán en los contratos, no las habilita para exigir en sus estatutos la incorporación de cláusulas excepcionales en aquellos contratos en los que su inclusión ha sido prohibida por el legislador, pero sí en aquellos en los que guardó silencio.

3. Finalmente, resulta claro que la prohibición de aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado o Tribunales Administrativos, lejos de contravenir el Ordenamiento Superior se ajusta a sus dictados, toda vez que persigue otorgarle mayor libertad y efectividad en materia contractual a las mencionadas entidades públicas dedicadas a la exploración y explotación de recursos naturales, lo cual está en consonancia con los principios que guían la actividad administrativa.

Art. 77_De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º—El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Conc.: [Ley 446 de 1998](#) Art. 32 Inciso 2º

PARÁGRAFO 2º—Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

Conc.: 14, 55; CCA Arts. 50, 82, 83, 85; [Decreto 2304 de 1989](#) Art. 13; [Ley 446 de 1998](#) Art. 32
Inciso 2º

Art. 78._De los contratos, procedimientos y procesos en curso. Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

Conc.: [Decreto 679 de 1994](#) Art. 27; [Resolución 2125 de 1994](#) Superindustria.

Art. 79. _De la reglamentación del registro de proponentes. El funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Conc.: 22; Decreto 92 de 1993; [Decreto 856 de 1994](#); [Decreto 2326 de 1995](#) Art. 18; Resolución [2125 de 1994](#) y [2497 de 1994](#) Superindustria.

Art. 80 _De la adecuación de estatutos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta ley.

Art. 81 _De la derogatoria y de la vigencia. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el Decreto-Ley 2248 de 1972; la [Ley 19 de 1982](#); el [Decreto-Ley 222 de 1983](#), excepción hecha de los artículos 108 a 113; el Decreto-Ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2º, 8º, 9º, 17 y 19; el [Decreto-Ley 1684 de 1991](#); las normas sobre contratación del [Decreto 700 de 1992](#), y los artículos 253 a 264 del Código Contencioso Administrativo; así como las demás normas que le sean contrarias.

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el parágrafo del artículo 2º; el literal l) del numeral 1º y el numeral 9º del artículo 24; las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8º del artículo 25; el numeral 5º, del artículo 32 sobre fiducia pública y encargo fiduciario; y los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

Conc.: [Decreto 2251 de 1993](#) Art. 1; [Ley 105 de 1993](#) Art. 30

Las demás disposiciones de la presente ley, entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia se iniciará un año después de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO 1º TRANSITORIO.—La presente ley entrará a regir en relación con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., y para todo lo que tenga que ver con la prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, tres (3) años después de su promulgación.

PARÁGRAFO. 2º TRANSITORIO. A partir de la promulgación de la presente ley, el gobierno adelantará con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y de las demás entidades estatales, así como de los organismos o entidades gremiales y profesionales, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto.

Conc.: [Decreto 2251 de 1993](#), Arts. 1, 2 y 4; [Decreto 1222 de 1986](#) Art. 314.

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 del [Decreto-Ley 222 de 1983](#) quedaron vigentes y deben entenderse incorporados a este nuevo estatuto.*

El artículo 112 fue derogado por la [L. 9ª de 1989](#) (Ley de reforma urbana) art. 124. Que en su parte pertinente afirma: (...) “Derógase el inciso 2º del artículo 143 del [Decreto-Ley 222 de 1983](#). El inciso 3º quedará así: Podrán darse bienes muebles en pago de los que adquieran, la permuta de bienes inmuebles se sujetará a las reglas de la venta. El valor de los bienes objeto de la permuta se determinará por el mismo mecanismo previsto para la compraventa”.

Lo anterior no obstante, los inmuebles y derechos que a la fecha de vigencia de la presente ley estén en proceso de adquisición o venta bajo el procedimiento previsto en el capítulo VIII de dicho decreto continuarán rigiéndose por sus disposiciones”. (...).

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 374 del 25 de agosto de 1994](#), Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. En esta providencia, la Corte Constitucional señaló que acusar de inconstitucional el artículo 81, relativo a las funciones de la Escuela Superior de Administración Pública, carece de razón. Lo anterior, porque la ESAP no fue creada por la Constitución, sino por la ley; y es la ley la que señala sus funciones. En segundo lugar, lo transitorio de la obligación que el artículo 81 le impone, resulta de la suposición lógica del legislador sobre la capacidad del funcionario público para conocer en un plazo más o menos corto, el estatuto general de la contratación. Sin embargo, la Corporación advirtió que, aun en el caso de que el artículo 81 fijara un plazo determinado, ello no sería contrario a la Constitución.*